

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Trabajo de fin de Carrera titulado:

**“LOS ABOGADOS Y LA MEDIACION EN LA SOLUCION DE
CONFLICTOS PENALES SEGÚN LA LEGISLACION
ECUATORIANA”**

Realizado por:

FABIAN MARCELO ALVAREZ BASTIDAS

Como requisito para la obtención del título de

ABOGADO

QUITO, ABRIL DEL 2011

DECLARACION JURAMENTADA

Yo, Fabián Marcelo Álvarez Bastidas, declaro bajo juramento que el presente trabajo es de mi autoría, que no ha sido presentado previamente para ningún grado o calificación profesional; y que he consultado las referencias bibliográficas mencionadas en dicho documento.

A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes al referido documento, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y por la normativa institucional vigente.

Fabián Marcelo Álvarez Bastidas

DECLARATORIA

El presente trabajo de investigación de fin de carrera, titulado
LOS ABOGADOS Y LA MEDIACION EN LA SOLUCION DE CONFLICTOS
PENALES SEGÚN LA LEGISLACION ECUATORIANA realizado por el alumno
FABIAN MARCELO ALVAREZ BASTIDAS
como requisito para la obtención del título de
ABOGADO
ha sido dirigido por el profesor
Dr. IVAN LARCO

Quien considera que constituye un trabajo original de su autor.

.....

Dr. IVAN LARCO

Director

Los profesores informantes

Dra. Fanny Correa, y

Dra. Paulina Garcés

Después de revisar el trabajo escrito presentado, lo han calificado como apto para la
defensa oral ante el tribunal examinador.

.....

Dra. Fanny Correa

.....

Dra. Paulina Garcés

Quito, Abril de 2011

DEDICATORIA

Dedico este trabajo con mucho cariño a mis Padres y a toda mi familia, que con su sacrificio, esfuerzo y apoyo hicieron posible la culminación de mi formación profesional.

AGRADECIMIENTO

A mi Maestro y Director de Tesis, Dr. Iván Larco, quien con sus sabios conocimientos ha sido un apoyo fundamental para la realización de ésta investigación. Y a todos mis maestros de la Universidad SEK mis agradecimientos por la formación académica que he obtenido dentro de ésta querida Institución.

Mil gracias por todo lo que aprendí de ustedes, no solamente académicamente sino también en mi formación personal como hombre de bien.

RESUMEN

La Mediación como método alternativo de solución de conflictos tiene especial importancia porque admite una propuesta transformadora de la concepción social e individual acerca de los conflictos, planteando una cultura de diálogo y por ende la satisfacción mutua de las partes.

La actual administración de justicia ecuatoriana se encuentra congestionada por lo que el presente trabajo tiene por objetivo el presentar a la Mediación como una nueva alternativa de resolución de conflictos penales. La Mediación Penal como modelo de justicia restaurativa constituye el marco idóneo para que ciertos delitos se puedan solucionar adecuadamente, ya que devuelve el poder de decidir a las partes y permite que exterioricen la solución que ellos mismos crean más adecuada para sus problemas.

La mediación penal es una forma constructiva y pacífica de resolución de conflictos, seguramente no será la única ni más adecuada para todo tipo de litigios penales, pero si es una manera distinta de afrontarlos, que se apoyan en el restablecimiento del diálogo entre las partes y el planteamiento de las necesidades de cada uno. Reformular el propio sistema penal desde la víctima y los intereses de la comunidad, que en ningún caso, pueden ser ajenos a la rehabilitación y reinserción social del infractor.

ABSTRACT

Mediation as an alternative method of conflict resolution is particularly important because it supports a proposal for transforming the social and individual conception about the conflict, presenting a culture of dialogue and therefore the mutual satisfaction of the parties.

The current ecuadorian administration of justice is so congested that the present work aims to introduce mediation as a new alternative to criminal conflict resolution. The Penal Mediation and restorative justice model is the ideal setting for certain crimes can be solved properly, it returns the power to decide on the parties and allows the solution externalized they create more suited to their problems.

Mediation is a constructive and non-violent conflict resolution; certainly not the only or most suitable for all types of criminal disputes, but it is a different way of dealing with conflicts that are based on the restoration of dialogue between parties, the understanding and approach to the needs of each. Reformulate the penal system itself from the victim and the interests of the community, which in any case, may be non-social rehabilitation and reintegration of the offender.

RESUMEN EJECUTIVO

Los conflictos existen desde que existe la humanidad misma. Se dice que el conflicto es consustancial al ser humano, y que las personas debemos convivir con él a lo largo de toda nuestra vida: conflicto con uno mismo, con los padres, los hijos, los hermanos, la familia, con amigos, conocidos, extraños, enemigos; en la escuela, en el lugar de trabajo o empresa y entre diversos estamentos jerárquicos o de responsabilidad, en los diferentes niveles de participación social, entre organizadores; conflictos económicos, políticos, internacionales, etc. Parece claro que el conflicto es una de las dinámicas concomitantes en todos los niveles y planos de la existencia.

La condición humana está sometida a las leyes de la naturaleza y, en particular, a una situación de permanente crisis. La diferencia obrante entre la sociedad que se adentra en el tercer milenio y las sociedades que nos han precedido viene marcada seguramente por la progresiva e imparable complejidad e interconexión social y estructural.

Seguramente hemos sido poco educados a convivir con los conflictos o a vivir en conflicto, y muy a menudo tenemos una percepción negativa de estos. Lo cierto es que el conflicto es lo que es, ni más ni menos un conflicto. Y el mismo está basado en el trinomio necesidad-miedo-agresividad: se genera contraposición o agresividad a causa de que una persona niega la realidad, basándose en el miedo que el otro gane y de este modo provoque que las necesidades no se vean satisfechas. En la raíz de la mayoría de los conflictos pueden encontrarse una dificultad real o aparente de expresión y de comunicación, dificultad que se acrecienta con el tiempo.

Dependerá de cómo decidamos gestionar ese conflicto, de la estrategia utilizada para enfrentarnos al mismo, que sus consecuencias sean negativas o positivas, destructivas o creativas.

Podría definirse el conflicto como aquella situación en la que se encuentran dos partes que tienen perspectivas diferentes acerca de un problema que les afecta directa o indirectamente.

En los años setenta surgió en Estados Unidos y posteriormente en algunos países iberoamericanos y noreuropeos, lo que hoy se conoce como “resolución alternativa de conflictos” o “resolución pacífica de conflictos”. Se trata de una forma innovadora de entender las relaciones humanas, un sistema que no analiza, ni juzga ni sanciona, sino que posibilita la resolución de las disputas eficazmente y sin coerción a través de la pacificación.

Las estructuras formales de resolución de conflictos, cuyo máximo exponente está constituido por el sistema judicial, están basadas en un sistema de vencedor- vencido, en el convencimiento de que para que uno gane el otro debe perder. Asimismo se basa en otorgar poder a un tercero para que decida ante la imposibilidad de acuerdo de las partes enfrentadas.

La resolución alternativa de conflictos busca superar este sistema excluyente basándose en la posibilidad de encontrar soluciones que puedan satisfacer a los contendientes y en la capacidad de estos de generar soluciones creativas que permitan ganar a todos. Su estrategia fundamental radica en devolver a las partes la capacidad que tienen de resolver sus propios conflictos y de responsabilizarse tanto de las causa como de las consecuencias de sus pensamientos y acciones.

Esta propuesta ya ha sido experimentada con éxito en Estados Unidos y en otros países como Argentina, Colombia, Brasil, Gran Bretaña, Francia, etc. Produciendo no solo el

ahorro de grandes sumas de dinero a las empresas, sociedades y personas que han utilizado el sistema, sino sobre todo un aumento de satisfacción palpable de forma inmediata y un mantenimiento productivo de relaciones que se hubieran perdido irremediablemente en otros casos.

Muchas son las causas que llevan a acercarse a los sistemas de resolución alternativa de conflictos y en particular la mediación. Se destacan tres: el sistema judicial debe centrar su atención a los casos más relevantes y debe aplicar el principio de mínima intervención; los procesos judiciales son costosos; y en muchos casos las sentencias que resulten favorables para el denunciante provocan más frustración al ser imposible su cumplimiento.

La mediación puede definirse como un proceso informal en virtud del cual un tercero neutral, el mediador, ofrece un espacio dinámico a las partes para posibilitar la resolución de una situación conflictiva, utilizando estrategias cooperativas, comunicacionales y negociadoras, que ayuden a identificar las posiciones, los intereses y las necesidades de las partes, lo que a su vez permitirá la generación de acuerdos satisfactorios aceptados mutuamente. La mediación es un sistema que:

- No es adversarial
- Es voluntario y no excluye la vía judicial
- Es confidencial y privado
- Es económico en tiempo, dinero y energía
- Entrega a las partes la capacidad de gestionar los problemas presentes y futuros
- Es dirigida por un tercero imparcial y neutral desprovisto de todo poder decisorio.
- Posibilita un mayor grado de cumplimiento de los acuerdos mutuamente aceptados.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 190, inciso primero establece que, “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos”.

Es importante decir que ni el sistema judicial soluciona todos los conflictos que se le plantean, ni la mediación sirve para todo tipo de conflictos.

Conocemos que la finalidad del derecho Penal es la adjudicación de una pena al infractor porque el derecho penal es retribucionista.

El Derecho Penal es variable porque las sociedades cambian constantemente y el Estado siempre ha intervenido de manera coercitiva frente a las disputas entre las personas; por ello ésta propuesta permite que el Estado facilite a las personas otros métodos para resolver ciertos problemas y únicamente intervenir bajo ciertas circunstancias, porque el ejercicio de la persecución penal no es muchas veces el interés esencial de la víctima, por el contrario ésta busca una reparación por las lesiones o los daños causados, por lo que la mediación penal propicia que se atienda a quien ha sufrido por el delito: la víctima, a diferencia de lo que ocurre en un proceso judicial en donde los actores son los protagonistas del conflicto quienes han ocasionado el daño.

La mediación penal se constituiría en una de las formas en que la víctima y victimario comienzan a negociar un acuerdo el que es limitado únicamente a ciertos delitos en los cuales la víctima conoce a su agresor o éste ha sido identificado mediante investigaciones sencillas, por ejemplo en casos de delitos culposos, lesiones inintencionales o conflictos entre vecinos, en donde el sistema judicial muchas veces contribuye a agravar el problema lejos de solucionarlo.

La norma penal describe una conducta como punible e impone una sanción a quien incurra en ella. Su concreción requiere un procedimiento mediante el cual cuando se ha incurrido en esa conducta, se procura establecer la verdad sobre el hecho, para la aplicación de la sanción prevista al responsable.

En el capítulo tercero, se estudia el principio de legalidad que importa una garantía, receptada en el principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, estableciéndose así la

obligatoriedad del Estado de perseguir la acción penal cuando se dan los supuestos fácticos que constituyen un delito, así determinado previamente por una ley.

El principio de legalidad se recoge en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 numeral 3) que dice: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

El Código de Procedimiento Penal establece el principio de legalidad en el Art. 2 que prescribe: “Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida. La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto. Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de infracciones; y si ha mediado sentencia condenatoria quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse. Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa. En general todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas del procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisitos de prejudiciales, procedibilidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorables a los infractores”. Por lo expuesto, el Principio de Legalidad significa que la pena no debe ejecutarse arbitrariamente sino en los términos prescritos por la ley.

El principio de Oportunidad se puede definir como la atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal, de no iniciar la acción, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aún cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar. Es decir, es la discrecionalidad del Estado de iniciar en ciertos delitos la persecución penal.

Si analizamos el congestionamiento del sistema judicial, la desigualdad en desmedro de los más débiles, la ineficacia de la pena como forma de resocializar al delincuente en donde el actual régimen carcelario tiene enorme responsabilidad, la situación de la víctima que se ve insatisfecha con la respuesta estatal frente al victimario, entre otras diversas cuestiones, concluiremos que el actual sistema se encuentra en crisis.

El Principio de Oportunidad lo aplica la Fiscalía General del Estado al seleccionar los casos penales que investiga, teniendo importancia los que pueden llegar al Tribunal de Garantías Penales, así el Fiscal selecciona los casos, impulsan, suspenden, inclusive archiva o desestima. Si bien nuestro ordenamiento jurídico opta por la legalidad acepta excepciones a dicho principio, fundadas en criterios de oportunidad, bajo ciertas condiciones determinadas por la ley, tendientes a priorizar la prevención especial, a veces la general, e intentan satisfacer el interés de la víctima.

El Estado tiene como uno de sus objetivos el proteger los derechos fundamentales de las personas por lo que a través de la pena el Estado tiende a asegurar la convivencia pacífica de todos los individuos protegiendo de ésta manera los bienes jurídicos de que son titulares.

Según el principio de mínima intervención, el Derecho Penal debe ser la última ratio de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. La intervención del Derecho Penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible (minimización de la respuesta jurídica violenta frente al delito).

La doctrina conoce como la mínima intervención penal o mínima intervención del Estado, para relacionarlo con el propósito del legislador ecuatoriano en la real y efectiva garantía y protección de los derechos tanto del procesado como del ofendido, para luego compaginar

esta información con el ejercicio de la acción penal pública, cuyo titular único y exclusivo es el fiscal, tanto en la investigación como en el sustento de su acusación a lo largo del trámite procesal.

Con el actual Código de Procedimiento Penal del Ecuador, se introdujeron nuevas instituciones jurídicas y se reformó en su totalidad el Código de Procedimiento Penal de 1983. Se cambió de un procedimiento penal inquisitivo a un oral acusatorio. La mediación no se encuentra expresamente prevista en el actual Código de Procedimiento Penal, sin embargo de lo cual en el art. 373 de dicho Código, refiriéndose a la conciliación en los procedimientos de acción penal privada, consta la expresión “amigable componedor” y agrega que si se logra la conciliación se termina el proceso y deberá cumplirse lo que las partes hayan acordado; así también en la conversión, prevista en el art. 37 del Código en materia, dispone que “las acciones privadas, a pedido del ofendido o de su representante, siempre que el Juez competente lo autorice, cuando considere que no existe un interés público gravemente comprometido”, especificándose únicamente los casos determinados en el art. 36 del Código de Procedimiento Penal.

Los que constan el art. 36 del Código de Procedimiento Penal, son el estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, el rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente a su raptor, injuria calumniosa y la no calumniosa grave, los daños ocasionados a propiedad privada excepto el incendio, la usurpación y la muerte de animales domésticos o domesticados.

Lo que interesa es que este “amigable componedor” o “mediador” coopere para la terminación del litigio con la suscripción de un acta entre el acusado y el acusador, entendiéndose por tanto, en este caso que, el juez autorizó para que el “amigable componedor” aplique las técnicas necesarias tendientes a que las partes lleguen a una solución que por ellos sea considerada como justa y adecuada de acuerdo al criterio de los interesados.

Los delitos de acción privada, conforme el artículo 375 del Código en materia pueden concluir también por abandono, desistimiento, remisión de la parte ofendida, o cualquier otra forma permitida por la ley. Es de considerarse que esta última posibilidad que establece este artículo podría referirse a la Mediación.

En nuestra legislación procesal penal, el ejercicio de la acción penal pública le corresponde única y exclusivamente al Fiscal, como lo establece el art. 33 del Código de Procedimiento Penal, quien en representación de la sociedad, toma la decisión de iniciar un proceso penal en contra de quien ha adecuado su conducta, a través de sus acciones u omisiones, a una tipología previamente diseñada por el legislador.

El código de Procedimiento Penal da varias alternativas analizadas en el cuarto capítulo como la Conversión, por la que acciones por delitos de acción pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o su representante, siempre que el Juez de Garantías Penales lo autorice. El fiscal podrá allanarse a este pedido; de no hacerlo, argumentará al Juez de Garantías Penales las razones de su negativa.

No cabe la conversión:

- a) Cuando se trate de delitos que comprometan de manera seria el interés social;
- b) Cuando se trate de delitos contra la administración pública o que afectan los intereses del Estado;
- c) Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio;
- d) Cuando se trate de crímenes de lesa humanidad; o,
- e) Cuando la pena máxima prevista para el delito sea superior a cinco años de prisión.

Excepto en los delitos en los que no cabe conversión según el artículo 37 del código de procedimiento penal, el procesado y el ofendido, podrán convenir acuerdos de reparación, para lo cual presentarán conjuntamente ante el fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo y, sin más trámite, se remitirá al Juez de Garantías Penales quien lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria, si verificare que el delito en cuestión es de aquellos a los que se refiere este inciso y que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. A esta audiencia deberán ser convocados el fiscal y el defensor, cuya comparecencia será obligatoria.

Otra alternativa es la Suspensión condicional del procedimiento, se puede aplicar en todos los delitos sancionados con prisión y en los delitos sancionados con reclusión de hasta 5 años, excepto en los delitos sexuales, crímenes de odio, violencia intrafamiliar y delitos de lesa humanidad; el fiscal, con el acuerdo del procesado, se podrá solicitar al Juez de Garantías Penales, siempre que el procesado admita su participación.

La suspensión se pedirá y resolverá en audiencia pública a la cual asistirán el fiscal, el defensor y el procesado. El ofendido podrá asistir a la audiencia y si quisiera manifestarse será escuchado por el Juez de Garantías Penales.

Al disponer la suspensión condicional del procedimiento, el Juez de Garantías Penales establecerá como condición una o más de las medidas contempladas en el artículo 37.3 del Código de Procedimiento Penal.

En el Título V Capítulo I del Código de Procedimiento Penal encontramos otra alternativa que podría ser tomada en cuenta como mediación penal. En el artículo 369 de Código ibídem establece que desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este Título, cuando:

1. Se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta cinco años;
2. El procesado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento; y,
3. El defensor acredite con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales.

La existencia de coprocesados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Ante la necesidad de que se produzcan cambios significativos dentro del Derecho Penal ecuatoriano es necesario realizar cambios a la Constitución de la República y al Código de Procedimiento Penal para que la mediación constituya una opción de solución de conflictos, en donde la víctima y victimario sea el objetivo principal del sistema.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO I.-

INTRODUCCION A LA NOCION DE CONFLICTO EN LA MEDIACION.....	4
---	----------

1.1. La cultura del litigio	4
1.2. El Conflicto	6
1.3. Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.....	7
1.3.1. Negociación.....	8
1.3.2. Conciliación	9
1.3.3. Arbitraje	9
1.3.4. Mediación.....	10

CAPITULO II.-

LA MEDIACION EN LA LEGISLACION ECUATORIANA.....	12
--	-----------

2.1. Introducción.....	12
2.2. Los Principios de la Mediación	14
2.3. Ventajas de la Mediación	17
2.4. Desventajas de la Mediación	19
2.5. Fases del Proceso de Mediación DE CONFORMIDAD A LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION.....	20
2.6. PROPUESTA PROCEDIMIENTO DE MEDIACION PENAL	21
2.7. Los Abogados y la Mediación en la Solución de Conflictos Penales	22

CAPITULO III.-

LA MEDIACION EN CONFLICTOS PENALES..... 24

- 3.1. La Víctima y el Sistema Penal 25
- 3.2. Principios de Legalidad, Oportunidad y Mínima Intervención 27
 - 3.2.1. Principio de Legalidad 28
 - 3.2.2. Principio de Oportunidad 30
 - 3.2.3. Principio de Mínima Intervención 32

CAPITULO IV.-

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y LA MEDIACION 35

- 4.1. Introducción.- 35
- 4.2. El Ejercicio de la Acción Penal Pública..... 41
 - 4.2.1. Fase Investigativa..... 42
 - 4.2.2. Fase acusatoria 43
 - 4.2.3. Procedimiento 44
- 4.3. SOLUCION ALTERNATIVA DE CONFLICTOS EN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL 46
- 4.4. TIPOS PENALES QUE PUEDEN SER SUJETOS A MEDIACION PENAL.... 51

CONCLUSIONES..... 54

RECOMENDACIONES 56

BIBLIOGRAFIA.....

ANEXOS.....	1
TABLA FISCALIA SOLUCIONES PROCESALES AÑO 2009	1
TABLA FISCALIA SOLUCIONES PROCESALES AÑO 2010	2

INTRODUCCION

Los seres humanos por naturaleza somos heterogéneos, pensamos y sentimos diferente y por supuesto actuamos diferente, es decir existen intereses contrapuestos, situaciones que son imposibles de evitar y que nos conducen a conflictos interpersonales y sociales.

Etimológicamente el conflicto proviene del vocablo latino *conflictos* que quiere decir chocar, contra, lucha, colisión, turbar, combate, confrontación. El conflicto presenta además un carácter natural, pues pertenece al hombre, nace con la vida en sociedad y se encuentra dentro de cada uno de nosotros.

En el vocabulario popular, el término *conflicto* significa pelea, batalla o lucha, es decir una confrontación, un desacuerdo agudo u oposición de intereses, ideas, etc.

El conflicto ha sido considerado como una confrontación existente entre dos o más personas derivada de intereses o necesidades opuestos, que no han sido satisfechos, en donde las partes tienen objetivos incompatibles ya sea porque en el proceso de comunicación se ha generado una percepción distinta de la realidad o porque simplemente las partes tienen intereses diversos.

El conflicto ha existido siempre, desde épocas inmemorables, ocasionando muchas de las veces guerras que ha conllevado la pérdida de vida de innumerables seres humanos; para evitarlo, existen normas escritas y orales, la primera norma que puedo precisar es el Decálogo de Moisés que antecede a todas las leyes del hombre y que da vida jurídica a un pueblo. Luego se promulga la Ley del Talión que sancionaba al infractor con un castigo igual al delito cometido, el ojo por ojo, diente por diente y vida por vida.

En Roma se resolvían los conflictos mediante un pactum o pacto y regía también la Ley de las Doce Tablas, que facilitaba la intervención de un árbitro para solucionar los conflictos y quien emitía un dictamen arbitral.

El ordenamiento jurídico alterno germánico determinó que, los conflictos se resolverían frente a un juez que dirigía el debate y promulgaba los resultados.

En la época de Carlomagno, un documento conteniendo diecinueve títulos, buscaba un arreglo pacífico entre las partes para resolver los conflictos.

En España, la Constitución de Cádiz (siglo XIX) prescribe en el Art. 282 que “el Alcalde de cada pueblo ejercerá el oficio de conciliador”, luego nombraron jueces de paz cuya función era resolver los conflictos.

En el desarrollo social se vislumbra que existían hostilidades de unos contra otros, lo que da inicio a las guerras y en ese afán de poder y el anhelo de conquista de dominios se da la Primera Guerra Mundial, que produjo muertes y cambios en los aspectos social, económico, políticos que marcaron el rumbo de la humanidad.

La Segunda Guerra Mundial se inició también, por ese deseo desmedido de intereses personales de ciertos grupos que querían captar el comercio internacional, lograr los dominios de territorios, expandir sus colonias y purificar la raza humana, creyendo en la existencia de una raza superior, provocando con ello la muerte de millones de seres humanos.

Como se aprecia los conflictos han existido siempre, son parte de la historia de la humanidad y son la razón fundamental para que se cree el “Derecho Positivo”, buscando con ello solucionar todo tipo de conflicto a fin de que las partes queden satisfechas.

Por todo lo expuesto, se deduce que la sociedad necesita de herramientas adecuadas que nos sirvan para solucionar los diversos conflictos que se generan en todo ámbito: social, legal, económico, político, familiar, religioso, etc.

La administración de justicia, es una de las herramientas que se ha valido la sociedad para la solución de conflictos, a través de una sentencia impuesta por un tercero cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio, permite la convivencia de sus miembros.

El transcurso del tiempo ha evidenciado las dificultades con las que tropieza la justicia, que no logra del todo mantener la paz social y dar respuesta a sus necesidades y derechos que muchas ocasiones se han visto conculcados, porque no ha bastado con enunciar una norma jurídica y los principios sobre los cuales se ha creado, es necesario que la justicia llegue a tiempo ya que una solución tardía equivale a una denegación de la misma. Es decir que cuando estas estructuras colapsan, es imperioso buscar formas alternativas que puedan proveer soluciones que la justicia no brinda.

Las partes pueden renunciar a su derecho propio de sujetarse a la justicia ordinaria y optar por escoger un sistema privado que se conoce como METODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS, en donde intervienen terceras personas a fin de encontrar la solución pacífica que caracteriza el grado de civilización de una sociedad, en donde no es relevante la mayor o menor conflictividad de sus integrantes, ni la cantidad de conflictos que se dan, sino el modo en que éstos se solucionan. Lo evitable no es el conflicto, sino el litigio a través de un proceso legal ante los órganos del Poder Judicial que requiere de un mejoramiento, modernización, fortalecimiento, independencia, eficiencia y desarrollo.

Lo importante no es entonces introducir solamente medios alternativos de solución de conflictos sino las medidas *adecuadas* para encausar positivamente las disputas.

CAPITULO I

INTRODUCCION A LA NOCION DE CONFLICTO EN LA MEDIACION

1.1. LA CULTURA DEL LITIGIO

“El sistema jurídico penal, especialmente en su esfera judicial, tiene un objetivo abstracto como es el de “descubrir la verdad”; con lo que, no siempre se soluciona el problema, menos aún en forma rápida y económica, como lo exige la sociedad, el hombre común, el ciudadano, el hombre de negocios, quienes desean dejar el conflicto atrás, terminar con el mismo para poder continuar con su vida normal; con mayor razón, si el litigio es con alguien a quien deben continuar viendo, o con quien debe o le convendría proseguir manteniendo una relación de cualquier tipo que ésta sea.

Una vez que el pleito se ha desarrollado entre las partes, las cuales han ofrecido y producido prueba, un tercero neutral -en nuestro país el juez- resuelve la controversia. El juez llega a su decisión después de que se han ventilado los hechos en tal procedimiento acusatorio, lo que demanda tiempo, dinero, angustias y nuevas fricciones entre los contendientes. Además, esto puede llevar aparejada la no deseada publicidad del juicio o de los hechos que en él se ventilan.¹

¹ ELENA I. HIGHTON, GLADYS S. ALVAREZ, Mediación para resolver conflictos, primera edición 1995, Buenos aires- Argentina, pág. 23 - 26

Por lo expuesto, se puede deducir la grave y real necesidad de encontrar métodos alternos, especialmente si no son adversariales, de solución de conflictos, que produciría ventajas para el sistema judicial que se encuentra sobrecargado y para los ciudadanos que por diversas circunstancias no pueden sobrellevar la pesada carga que impone un juicio que con frecuencia es ineficaz, ya que ingresan a los juzgados y tribunales más causas de las que salen y cuya duración excede los plazos legales y razonables a los que se debe agregar otro tanto para lograr la ejecución de las sentencias, todo lo cual produce un alto costo económico además del desgaste de energías más las ansiedades, esperas e incertidumbres.

Un somero análisis del sistema de resolución de conflictos que en la actualidad nuestra sociedad tiene disponible muestra que:

- Una cantidad considerable de ellos (quizá la mayoría) deben ser decididos en Derecho por los Juzgados y Tribunales.
- Unos pocos son resueltos por las partes entre sí o con ayuda de un tercero lográndose satisfacer sus necesidades e intereses.
- Otros se resuelven por el triunfo del más poderoso en la disputa.
- Finalmente y no menos desdeñable, gran cantidad de conflictos queda sin resolver, porque el acceso a la justicia es complicado y costoso y las partes no tienen otros procedimientos disponibles.

La óptima directriz desde la cultura del litigio sería lograr el máximo posible de litigiosidad, de modo tal que la correlación entre agravio a un sujeto de derecho e intervención jurisdiccional fuera uno a uno. Dicho de otro modo; en este sencillo

esquema, un sistema sería eficiente cuando para cada agravio proporcionara una intervención jurisdiccional, es decir, cuando para cada conflicto hubiese un litigio ante la judicatura, sin embargo, esto no se ha hecho posible.

Un sistema de resolución de conflictos es eficiente cuando cuenta con numerosas instituciones y procedimientos que permiten prevenir las controversias y resolverlas, en su mayor parte, con el menor costo posible.

La ausencia de mecanismos diversos y adecuados para resolver los conflictos, hace que se recurra a los juzgados y tribunales en forma irracional. Existe una cultura de litigio enraizada en la sociedad actual, que debe ser revertida si deseamos justicia y una sociedad mejor; y lo que permite clasificar a una cultura como litigiosa no es, propiamente, el número de conflictos que presenta, sino la tendencia a resolver esos conflictos bajo la forma adversarial del litigio”.

1.2. EL CONFLICTO

La temática del conflicto ha sido tratada desde varios ángulos y generalmente se la ha tratado en las diversas disciplinas de las ciencias sociales.² El estudio del conflicto sugiere que las disputas se enfrentan de diversas maneras y que la selección de un método y de la gama de posibles soluciones depende de datos culturales. Los grupos y los individuos pueden buscar satisfacción o remedio contra sus adversarios de modo formal o informal, privado o público, acudiendo o no a terceras personas, estando o no las partes presentes. El poder junto con los recursos materiales y morales para presionar por los reclamos, es una constante.

² ELENA I. HIGHTON, GLADYS S. ALVAREZ, Mediación para resolver conflictos, primera edición 1995, Buenos aires- Argentina pág. 41 - 42

Según el Diccionario de Guillermo Cabanellas dice: “Oposición de intereses en que las partes no ceden. Choque o colisión de derechos o pretensiones. Situación difícil. Caso desgraciado, transe angustioso. Antagonismo u oposición”³.

Y refiriéndose a la solución expresa que es: “Resolución de un problema, dificultad o duda. Cumplimiento de una obligación. Desenlace de un proceso. Fórmula para un arreglo”.

Una de las formas de presentarse y producirse el conflicto es la falta de comunicación, la falta de diálogo, el acercamiento entre los contratantes; también generan conflictos los intereses personales desmedidos, el incumplimiento, la falta de formalidad, como también la diferencia de criterios existentes entre las personas, toda vez que nadie puede sentir ni pensar lo mismo que el otro, cada uno es un mundo aparte, estas diferencias sino son bien canalizadas producirán grandes conflictos muchas veces irreconciliables, estos conflictos pueden ser gerenciados a través de administradores de conflictos, los mediadores, que son precisamente con los que cuentan los Centros de Mediación, que constituyen verdaderos equipos de especialistas componedores que ayudaran de manera efectiva y eficiente a solucionar problemas de manera pacífica y definitiva, la misma que tiene el carácter de consensual, toda vez que grandes disputas pueden ser resueltas con pequeñas decisiones que tomen cada uno de los protagonistas.

1.3. MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Dando una mirada evolutiva de cómo el ser humano hacía para poder subsistir y defender sus derechos básicos, se observa la utilización de distintos métodos y formas alternativas a un litigio para la solución de conflictos, por lo que no existe

³ CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L., 1998, pág. 85.

la pretensión de haber inventado algo totalmente nuevo, sino de buscar entre lo que existe, agregarle una cuota de creatividad y sistematizarlo. Lo nuevo está dado por el análisis, profundización y utilización preconcebida y dirigida.

Los métodos o modos de resolver conflictos y sus variantes, son múltiples los que merecen mencionarse, sin embargo sólo algunos de ellos son los más conocidos y los analizaremos a continuación.

1.3.1. Negociación

La negociación se hace directamente entre las partes, sin ayuda ni facilitación de terceros y no necesariamente implica disputa previa. Es un proceso voluntario, predominantemente informal, no estructurado, que las partes utilizan para llegar a un acuerdo mutuamente aceptable.⁴

Generalmente, las personas en controversia tienen posiciones asumidas respecto a cómo quisieran que el conflicto se resuelva y ven a la negociación como un choque al que van con actitud defensiva o agresiva, lo que condiciona un esquema competitivo. Los negociadores competitivos igualmente se sienten en confrontación cuando se trata de celebrar un contrato, tratando de obtener todo y destruyendo a la contraparte en el camino.

Con estos criterios más colaborativos, se puede lograr pasar de las posiciones a los intereses de las partes que subyacen bajo éstas, generándose así opciones que permiten llegar a una mejor solución al problema, con lo que los contratantes pueden suscribir un acuerdo en el cual ambos ganen más que lo que hubieran obtenido de su mejor alternativa fuera de la negociación, o conociendo cuál es el

⁴ ELENA I. HIGHTON, GLADYS S. ALVAREZ, Mediación para resolver conflictos, primera edición 1995, Buenos aires- Argentina, pág. 119 - 123

límite de su conveniencia pueden levantarse de la mesa sin haber arribado a un acuerdo, manteniendo la relación para otra oportunidad más provechosa.

1.3.2. Conciliación

Aunque el término es ambiguo, podría decirse que la conciliación consiste en un intento de llegar voluntariamente a un acuerdo mutuo, en que puede ayudar un tercero quien interviene entre los contendientes en forma oficiosa y desestructurada, para dirigir la discusión sin un rol activo.

Puede también reservarse el vocablo para la facilitación de un acuerdo presidido por un juez, terminología conforme con la mayoría de los Códigos Procesales de Latinoamérica. En tal sentido, la conciliación está regulada normativamente para permitir que el juez convoque a las partes en litigio a fin de intentar que lleguen a un avenimiento.

1.3.3. Arbitraje

El arbitraje es un método de resolución de conflictos tradicional y de carácter adversarial pues, si bien en forma más rápida y menos formal que a través de un juicio, es un tercero neutral quien decide la cuestión planteada, siendo su decisión en principio obligatoria. En consecuencia las partes se convierten en contendientes a efectos de lograr un laudo favorable a su posición.

El arbitraje clásico funciona en forma paralela a la jurisdicción a la que necesita recurrir en algunas oportunidades (recursos, ejecución). Las partes tienen algún poder de decisión sobre aspectos del procedimiento, además de participar en la elección de los árbitros o la institución que los proveerá.

Es frecuente su utilización para dirimir disputas de naturaleza comercial, donde las partes previamente han dispuesto su sometimiento al fallo de un árbitro, puesto que la resolución es más inmediata y económica que en el litigio.

El arbitraje puede ser *juris* –es decir de derecho- o de amigables compondores, también llamados arbitradores, que fallan según su leal saber y entender, es decir, en equidad.

Existen nuevas variantes de este método que se caracterizan por no tener la decisión arbitral fuerza vinculante para las partes, estando éstas facultadas para no acatar la decisión e iniciar un juicio o acudir a otro remedio. Dentro de ellas se encuentra el “adjudicador”, quien recibe de las partes en forma confidencial, la presentación de sus posiciones y sus pruebas, especialmente cuando se trate de documentación técnica que contiene secretos de fabricación que no se desean ver divulgados.

Otras formas son vinculantes, pero restringen el poder de decisión del árbitro al laudar, como el arbitraje denominado “de la última oferta”. Las partes negocian en forma directa, y si no logran un acuerdo someten al árbitro la última y mejor concesión o propuesta que puedan hacer: éste solo está facultado para elegir una u otra oferta, no pudiendo partir diferencias. El procedimiento está diseñado para instar a las partes a negociar todo lo que puedan a fin de poner a disposición del árbitro propuestas razonables, pues cuanto más se alejen las posiciones de las partes, más puede perder cada uno. Cuando el arbitraje surge de una orden judicial, éste no es vinculante.

1.3.4. Mediación

La mediación es un procedimiento no adversarial en el cual un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado mutuamente aceptable.

Constituye un esfuerzo estructurado para facilitar la comunicación entre los contrarios, con lo que las partes pueden voluntariamente evitar el sometimiento a un largo proceso judicial – con el desgaste económico y emocional que éste conlleva- pudiendo acordar una solución para su problema en forma rápida, y cordial.

El mediador no actúa como juez, pues no puede imponer una decisión, sino que ayuda a los contrarios a identificar los puntos de controversia, a explorar las posibles bases de un pacto y las vías de solución, puntualizando las consecuencias de no arribar a un acuerdo. Por esos medios, facilita la discusión e insta a las partes a conciliar sus intereses. Plantea la relación en términos de cooperación con enfoque de futuro y con un resultado en el cual todos ganan, cambiando la actitud que adoptan en el litigio en que la postura es antagónica, por lo que una parte gana y otra pierde. En la mediación todas las partes resultan ganadoras puesto que se arriba a una solución consensuada y no existe el resentimiento de sentirse “perdedor” al tener que cumplir lo decidido por juez. En definitiva, puede decirse que realmente “la mejor justicia es aquella a la que arriban las partes por sí mismas”, en tanto el haber participado en la solución torna más aceptable el cumplimiento. No hay aquí obligación o constreñimiento, sino libre voluntad de concluir una situación conflictiva. Esa predisposición al cumplimiento que deriva del acuerdo no impuesto y de que las relaciones con la parte contraria no se han deteriorado, llegando en algunos casos a mejorarse, determina que los contrayentes encaren el cumplimiento de aquello a que se han obligado sin resistencia y con buena voluntad, modificando su actitud al respecto.

Es propio de la mediación que por someterse a su procedimiento, las partes nada tengan que perder, pues un intento frustrado de mediación, es decir si los contendientes inician este acercamiento y tras la discusión mediada no llegan a un acuerdo, les asisten todos sus derechos legalmente adquiridos y pueden utilizar otras opciones como el arbitraje o el litigio.

CAPITULO II

LA MEDIACION EN LA LEGISLACION ECUATORIANA

2.1. INTRODUCCIÓN

La Mediación en la legislación ecuatoriana tiene un gran ámbito, sin embargo de ello su aplicabilidad o uso de parte de la ciudadanía ha sido un tanto restringida, tal vez por falta de conocimiento de los beneficios y resultados que ofrece la Ley de Arbitraje y Mediación, por ende de conocimiento de las personas o simplemente por la tradición de resolver los diferendos a través de la justicia ordinaria, por ello es necesario hacer conocer esta forma de solucionar conflictos.⁵

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 190, inciso primero establece que, “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”⁶.

La Ley de Arbitraje y Mediación, promulgada en el registro Oficial No.- 145, 4 de Septiembre de 1997, y que fuera codificada y publicada en el Registro Oficial No.- 417

⁵ ECHANIQUE CUEVA HECTOR MESIAS, La mediación: una alternativa a la solución de conflictos en el Ecuador, editorial jurídica del Ecuador, págs. 31-38

⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, R.O. 20 de Octubre de 2008.

de 14 de Diciembre de 2006, se encuentra vigente como una alternativa a la solución de conflictos.

En su Art. 43 establece que.- “La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”.⁷

Según nuestra Ley de Arbitraje y Mediación en el artículo 46, “la mediación podrá proceder en los siguientes casos:

- a) Cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación.
- b) A solicitud de las partes o de una de ellas; y,
- c) Cuando el Juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten”.⁸

La Codificación a la Ley de Arbitraje y mediación dice en el Art. 55 que.- “La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Para efectos de la aplicación de esta Ley se entenderán a la mediación y la conciliación extrajudicial como sinónimos”.

Art. 56 de la Codificación a la Ley de Arbitraje y Mediación establece que.- “Los jueces ordinarios no podrán ser acusados de prevaricato, recusados, ni sujetos a queja por haber propuesto fórmulas de arreglo entre las partes en las audiencias o juntas de conciliación”.

⁷ CODIFICACION A LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION, Registro Oficial No.- 417 de 14 de Diciembre de 2006

⁸ CODIFICACION A LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION, Registro Oficial No.- 417 de 14 de Diciembre de 2006

“La presente Ley por su carácter de especial prevalecerá sobre cualquier otra que se le opusiere”⁹, así consta en el Art. 60 de la presente ley.

2.2. LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN

La mediación está basada en los siguientes principios¹⁰:

- a) **Efectividad.-** La efectividad está constituida por los efectos jurídicos que genera el Acta de Mediación que contiene el acuerdo de las partes, y tiene el mismo valor y efecto que tiene una sentencia ejecutoriada de última instancia, pronunciada en los juicios de la vía judicial ordinaria, y de cosa juzgada, que no admite recurso de ninguna naturaleza, no hay apelación y entra en vigor en forma inmediata, es decir que el cumplimiento del acuerdo que contiene el Acta de Mediación es una obligación que tiene que cumplirse sin más límite.
- b) **Equidad.-** La equidad constituye la legítima aplicación del derecho y aspiración de la justicia, los mediadores están obligados a emplear la justicia en absoluta igualdad, imparcialidad o ecuanimidad, respetando las posiciones de las dos contendores y dando a cada cual lo que le corresponde, asegurando la conformidad y bienestar de las partes en litigio, actuando con absoluta ecuanimidad y justicia, por la equidad se dice que se antepone el bien mayor o el mal menor en la solución de un conflicto, por ende lo que se busca es satisfacer los intereses de las partes, para cuyo efecto deben disponer ciertas actitudes y pretensiones haciéndose concesiones mutuas en beneficio propio.
- c) **Idoneidad.-** Es la aptitud, la capacidad y la competencia para actuar legalmente en ciertos actos y cargos, para la aplicación del derecho por parte de quienes la

⁹ CODIFICACION A LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION, Registro Oficial No.- 417 de 14 de Diciembre de 2006

¹⁰ ECHANIQUE CUEVA HECTOR MESIAS, La mediación: una alternativa a la solución de conflictos en el Ecuador, editorial jurídica del Ecuador, págs. 46- 53

ejercen, es entonces la capacidad legal que tiene una persona para actuar o ejercitar un oficio, aplicando los conocimientos necesarios para el buen desempeño del mismo.

Tratándose de la mediación es la competencia y la validez del proceso mediador por el cual se resuelven las controversias presentadas entre las partes en conflicto cuya efectividad consagra la ley, otorgándole al acuerdo de mediación la calidad de sentencia ejecutoriada de última instancia y cosa juzgada.

- d) **Privacidad.-** El procedimiento de mediación es totalmente reservado para las partes, pudiendo incluso comparecer por sí solos, o también pueden solicitar la comparecencia de sus abogados. Por motivos de confidencialidad, nadie puede divulgar las negociaciones y los acuerdos a que lleguen las partes en conflicto, ni aún con fines pedagógicos, se puede solicitar copias de un proceso de mediación, es decir es privado y de interés exclusivo de las partes.
- e) **Celeridad.-** Al tratarse de un proceso alternativo este es diferente al ordinario, y se caracteriza por la agilidad del proceso, su tiempo de tramitación y resolución es más corto que el proceso judicial ordinario.
- f) **Economía.-** El proceso de mediación se caracteriza por ser de corta duración y en el cual participan directamente las partes, por tanto se ahorra tiempo y dinero en su tramitación, en comparación con la justicia común que demora mucho para que se resuelva un conflicto y en algunos de los casos muchos años, constituyendo un verdadero martirio para los litigantes, no así en el proceso de mediación cuya tramitación es relativamente corta, logrando resolver conflictos en pocos días y en alguno de los casos en pocos meses.
- g) **Inmediación.-** La mediación se llevará a efecto necesariamente con la presencia de las dos partes, quienes concurrirán en día y hora señalados, solos o acompañados de sus abogados defensores con el fin de resolver sus controversias, caso contrario no se podrá efectuar la reunión o sesión de mediación sin la asistencia de las partes, en cuyo caso se firmará la correspondiente acta de imposibilidad de la mediación, ya que la audiencia no se puede realizar en rebeldía de cualquiera de las partes, sino

que se atenderá al principio de inmediación es decir que las partes se mantengan en contacto para discutir, conocer su proceder personal, saber de sus propuestas de arreglo, etc., en la audiencia de mediación.

- h) **Neutralidad.-** La mediación se regirá por este principio por lo cual se actuará con absoluta imparcialidad ante las dos partes en conflicto. La neutralidad no es otra cosa que la imparcialidad de una persona ante un conflicto, por lo tanto se muestra en una actitud indiferente, que no se inclina ni por uno ni por otro de los contendientes, discrepantes o en conflicto. En consecuencia la imparcialidad consiste en la actitud que tiene una persona frente a las partes en conflicto, demostrando un comportamiento sereno, justo, desapasionado, sin mostrar favoritismo o tomar partido por ninguna de las partes litigantes.
- i) **Autonomía.-** Es la potestad de que goza la mediación para administrar conflictos acorde con la ley creada para el efecto y las personas para regirse por sí mismas en la solución de dichos conflictos. Para la mediación se requiere de la participación únicamente de las partes, quienes concurren en forma libre y voluntaria; es decir, se respeta la autonomía que está plasmada en la voluntad libre y soberana de cada persona el asistir a una sala de mediación a resolver sus conflictos y por otro lado, la mediación no depende de la justicia ordinaria.
- j) **Potestativa.-** Asistir a una audiencia de mediación y llegar a un acuerdo de mediación es únicamente potestad de las partes en conflicto y de nadie más, pues estas partes buscarán con la asistencia del mediador la solución a su conflicto y que de encontrarlo quedará plasmado en el Acta de Mediación.
- k) **Diafanidad.-** Es una de las características de la mediación, esta es totalmente transparente, nada queda oculto, ni da lugar a la duda, pues toda la problemática sale a flote, al igual que todas las alternativas de solución, las concesiones que se hacen las partes también y no se diga de la solución del conflicto, que resulta del concurso de las dos partes, mediante el cual llegan al punto de equilibrio sabiendo y conociendo todo y queriendo el arreglo ellos mismos, por lo tanto existe conformidad.

- l) ***Autenticidad.***- La mediación y su resultado plasmado en el Acta de Mediación tienen legitimidad jurídica, por lo cual reconoce la ley al Acta de Mediación en forma análoga a una sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, así lo determina la Ley de Arbitraje y Mediación, en su artículo 47, por ende goza de credibilidad y confiabilidad por ser cierta y positiva¹¹.

2.3. VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN

La mediación tiene las siguientes ventajas:

1. Evita el conflicto judicial; es decir, obvia la solución del conflicto por la vía judicial, por la cual tiene que atravesar un tortuoso camino procesal, que conlleva mucho tiempo, gasto de dinero y sobre todo la intranquilidad que sufre la persona al transitar ese camino.
2. El procedimiento de mediación es más rápido, en comparación de aquel que se rige en los juicios en la justicia ordinaria.
3. Las partes en conflicto no se convierten en litigantes, sino más bien son amigables negociantes que buscan el acuerdo amistoso a sus controversias.
4. En la mediación, la solución del litigio no se basa en la resolución de un tercero, como en el caso del juez, sino que las partes asistidas por un tercero imparcial, les ayuda a deponer intereses, a fin de buscar alternativas y encontrar por sí mismos soluciones definitivas a sus diferendos.

¹¹ CODIFICACION A LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION, Registro Oficial No.- 417 de 14 de Diciembre de 2006.

5. En la mediación se ahorra tiempo y dinero por la agilidad con que se resuelve el conflicto, resolución que no espera voluntades ajenas como en el caso de los conflictos judiciales, que son largos y tediosos.
6. Las partes y el mediador siempre están juntos, se cumple con el principio de inmediación, se bajan las tensiones y se utiliza el diálogo, como herramienta para labrar el acuerdo que de fin al conflicto, se construye o reconstruye la amistad si se la ha perdido.
7. Se busca una serie de alternativas y propuestas hasta encontrar la solución definitiva a la divergencia, mediante el acuerdo de las partes que se plasmará en el Acta de Mediación.
8. La mediación siempre busca resultados positivos y nunca negativos, es decir, los primeros buscan la solución del problema y fortalecimiento de la amistad, y no busca las causas que lo originaron.
9. La mediación se da en equidad, en donde no existe ni vencedor ni vencido, los litigantes se hacen concesiones recíprocas en beneficio de la armonía, la paz y la tranquilidad, se plasma en ellos el principio de la igualdad y se dejan guiar por el sentimiento del deber a fin de cumplir sus obligaciones que han quedado pendientes o insatisfechas y que han originado el pleito, es la justicia natural en oposición a la letra de la ley.
10. La mediación no busca lesionar a las partes en conflicto, sino por el contrario, busca sanar las heridas producidas por un conflicto.
11. La ventaja de la mediación es que se puede dar directamente una propuesta y otras propuestas alternativas de parte y parte en forma directa e inmediata que constituyen la base de las negociaciones, de tal manera que las partes pueden ir

aceptando y dando sus puntos de vista respecto de la forma como solucionarán el problema y no la forma como agravar o hacer más grande el conflicto como a veces sucede en los litigios tramitados en la justicia ordinaria.

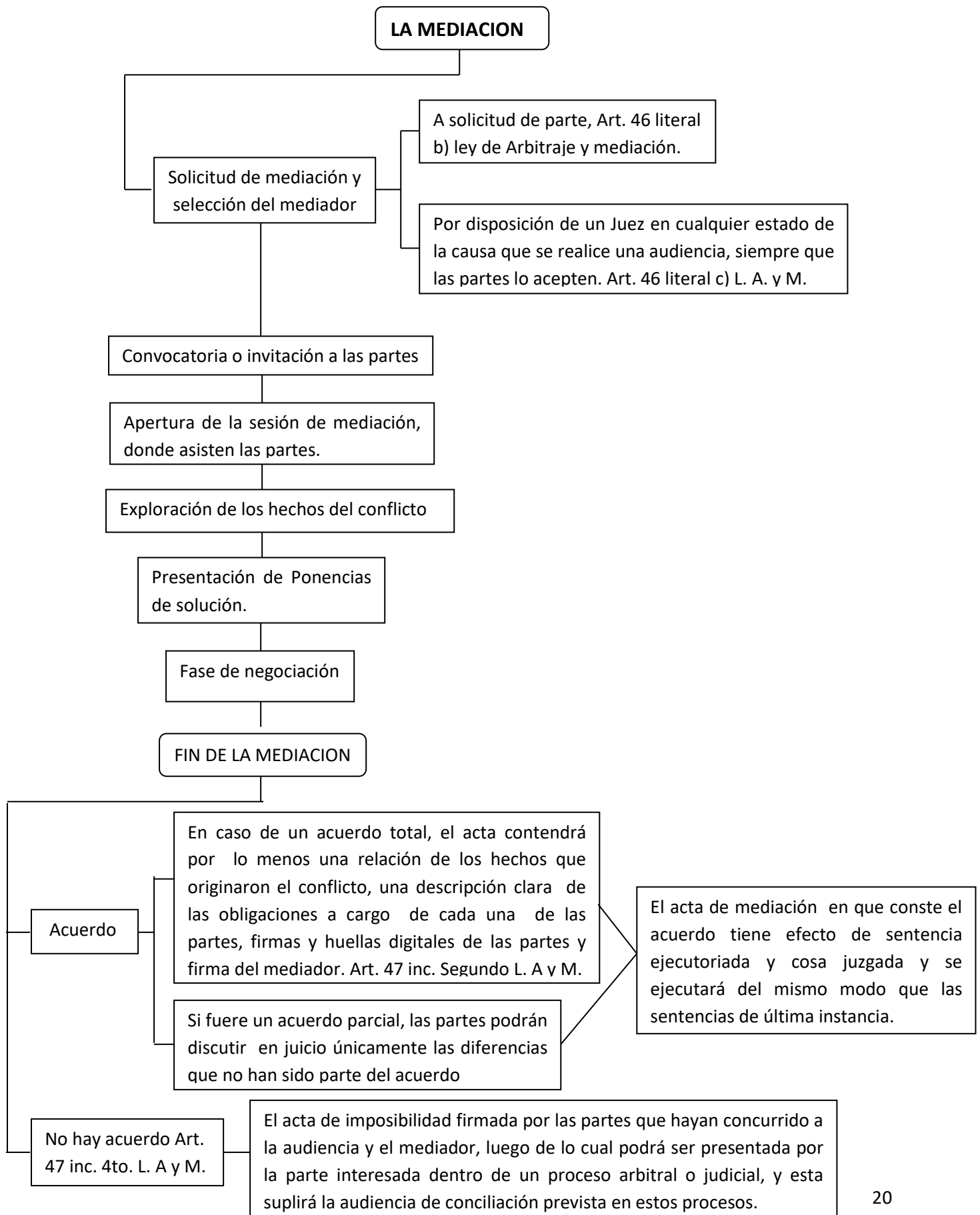
2.4. DESVENTAJAS DE LA MEDIACIÓN

Así como la mediación presenta ventajas para el usuario, así también existen desventajas, que deben ser tomadas en cuenta, antes de decidirse por esta opción:

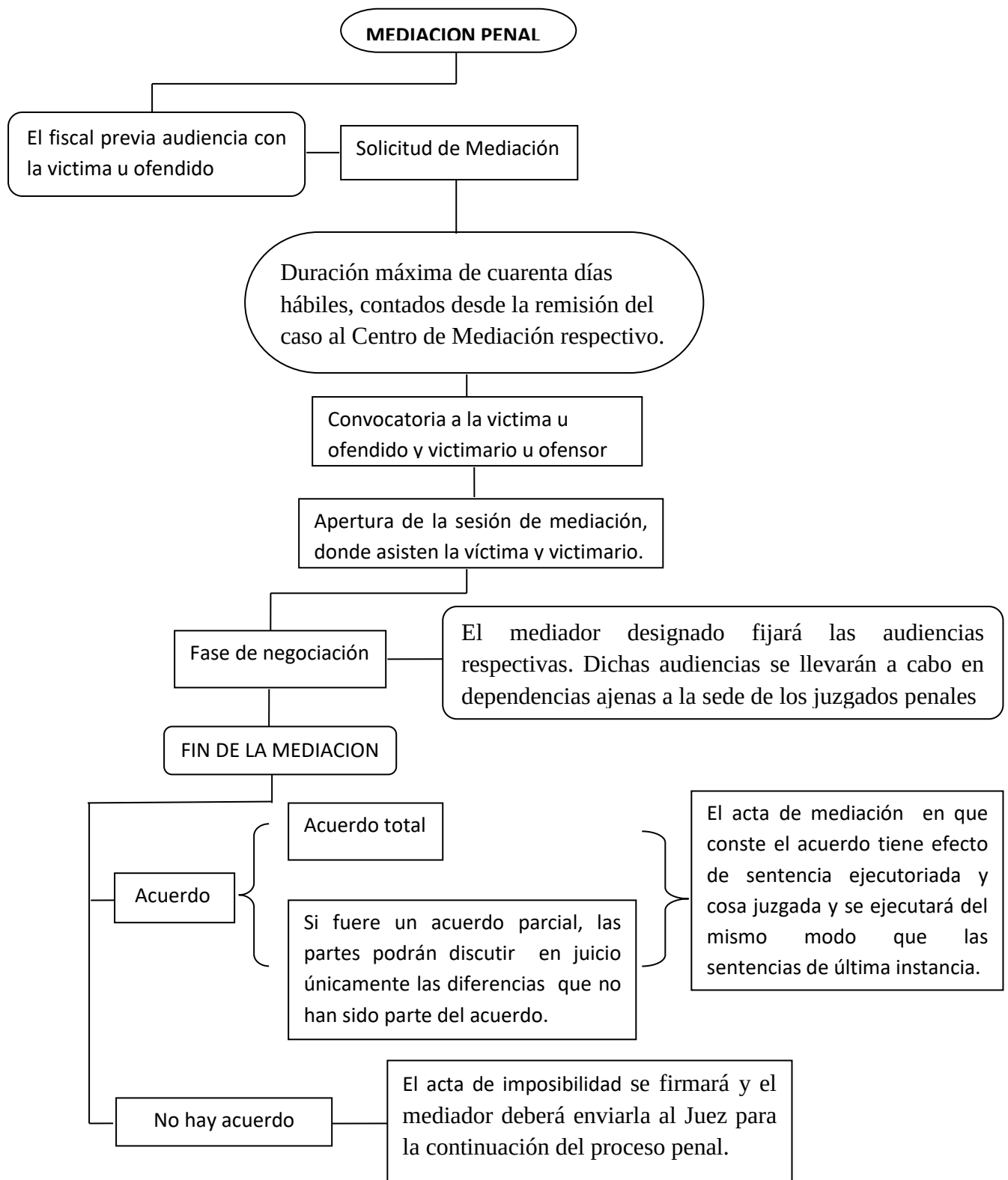
1. Los mediadores no siempre son personas especializadas en la materia que van a mediar, y en materia penal mucho menos, cualquier persona puede ser mediador y esto puede causar que en el futuro se incumplan las condiciones que en un momento dado, por presión, por el apuro o por cualquier otra causa fueron aceptados. Los mediadores en materia penal deben ser capacitados en la materia, pues ellos deberán guiar a las partes en la solución a la que pretendan llegar, pues una vulneración a sus derechos dejaría sin efecto el acta de resolución y por tanto como resultado sería la imposibilidad del cumplimiento¹².
2. La no implementación de suficientes centros gratuitos de mediación y la poca difusión por parte del Estado y de los abogados sobre esta opción de la mediación, y en general los métodos alternativos de solución de conflictos.

¹² MORENO OROZCO ELSA IRENE, RECALDE ARGUELLO MARIA SOLEDAD, La mediación y el procedimiento penal ecuatoriano, 2009, 28-30

2.5. FASES DEL PROCESO DE MEDIACIÓN DE CONFORMIDAD A LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION



2.6. PROPUESTA PROCEDIMIENTO DE MEDIACION PENAL



2.7. LOS ABOGADOS Y LA MEDIACIÓN EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PENALES

Durante décadas el ejercicio de la abogacía se ha sustentado en el litigio, nuestra enseñanza del Derecho ha tendido a la controversia y el sistema adversarial, por ello el modo de ejercer la profesión de abogado ha sido siempre a través de la lucha y el pleito.¹³

Por ello, es imprescindible que los abogados cambien su mentalidad de litigantes por una mentalidad conciliadora, para aquellos casos en donde la resolución de conflictos por medio de la mediación sea factible, tanto en delitos de acción privada como en delitos de acción pública en los que se puede aplicar la mediación penal hasta hoy inexistente en nuestro Código de Procedimiento Penal.

El abogado debe prepararse para resolver los problemas tanto o más que para defender exclusiva y exhaustivamente a una de las partes en conflicto. El abogado no solamente debe abogar o defender en juicio sino que debe ampliar su visión y su pensamiento a la noble misión de resolver conflictos pacíficamente, de ésta manera su labor será más eficiente logrando equilibrio a las partes en conflicto.

En la actualidad la sustitución de los tradicionales modelos del abogado de pleito, por una nueva cultura que afianza los principios de la búsqueda de soluciones a través de la mediación que les permitirá dar consejo a sus clientes de cómo prevenir, evitar y resolver la controversia.

El abogado debe tener un rol conciliador en beneficio de los intereses de su cliente y de todos los intervinientes en el conflicto. Los abogados tienen que cambiar su mentalidad pleitista y capacitarse para actuar en sistemas alternativos.

¹³ HIGHTON, Elena y ALVAREZ Gladys, Mediación para Resolver Conflictos, Primera Edición, 1995, Págs. 397-403

No se trata de establecer a ciegas la alternativa al clásico litigio sino de entender los procedimientos disponibles para resolver el litigio.

La resolución alternativa de disputas ya es un trabajo normal y rutinario para el abogado en algunos países que logran un buen acuerdo para sus clientes a través de diestras negociaciones.

El abogado es quien está destinado a desempeñar una función de dirección, encontrándose al menos en teoría en una superioridad respecto al cliente desconocedor de las reglas jurídicas y del ambiente mediador a establecerse en el conflicto.

El abogado tiene la obligación de identificar las alternativas de su cliente para ayudarlo a tomar una decisión con nuevas posibilidades para la solución del conflicto.

CAPITULO III

LA MEDIACION EN CONFLICTOS PENALES

Desde un principio se creyó que la mediación era un instrumento de suma utilidad para solucionar los conflictos generados en las relaciones patrimoniales y de familia y se lo excluyó dogmáticamente de las cuestiones penales.

Indudablemente tal exclusión se debió a la fuerza impuesta por el sistema de legalidad y a la confiscación estatal del conflicto de la víctima, utilizándose además como argumento de razón, que la mediación no era legalmente posible en nuestro país.

Cabe argumentar al respecto que si la relación víctima-victimario evidencia un conflicto, independientemente de que sea captado o no por el derecho penal, el simple hecho de que exista permite el intento de que este sea resuelto a través de la mediación.

No existe ninguna disposición vigente que prohíba desarrollar la mediación penal, porque la mediación en sí es una forma no adversarial de dirimir contiendas y se construye desde la base de la voluntad de los involucrados.¹⁴.

Es de esperar que en el futuro la totalidad de la legislación se adecúe en el sentido de darle mayor protagonismo a la víctima, ya sea desde el comienzo del proceso penal, como así

¹⁴ FELLINI, ZURITA, Mediación penal: reparación como tercera vía en el sistema penal, 1era. Edición, Buenos Aires, Argentina, Depalma, 2002, págs. 112- 115

también durante toda su sustanciación. En cambio es importante destacar que si ocurre una mediación y el resultado es positivo, los legisladores tendrán en cuenta este antecedente al momento de promover reformas sustanciales en materia penal.

En cuanto al tema de la legislación vigente, se deberá distinguir entre delitos de acción privada y pública, ya que en la primera categoría deviene indudable la importancia que podría tener la mediación, sobre la base de la disponibilidad que tiene el titular de la acción de promoverla, suspenderla e incluso renunciar y perdonar. En los delitos de acción pública, nos encontramos desde el comienzo con una barrera difícil de superar, la supremacía de la potestad del Estado sobre la voluntad de las partes para recomponer la relación en el marco de una mediación, demostrando que el acuerdo no tiene incidencia alguna en la cuestión penal. Este fue el motivo por el que se excluyó a la mediación del ámbito penal.

La realidad nos enfrenta al problema de que el sistema judicial no puede dar tratamiento a todos los delitos que se cometen, por lo que se utilizan criterios de selección, como la aplicación del principio de mínima intervención penal por el cual cada órgano de investigación debe examinar ciertas conductas de la gran cantidad de casos que llegan a su conocimiento, a lo que se suma la escasez de recursos materiales y humanos existentes. La mínima intervención penal es el principio que empuja a buscar nuevas formas de solucionar conflictos en materia penal.

3.1. LA VÍCTIMA Y EL SISTEMA PENAL

Nuestro sistema penal se encuentra en una etapa de transición con respecto al tratamiento de la víctima, dado que desde hace bastante tiempo su situación está siendo reelaborada. Se advierte así un primer momento en el que el Estado encomendó al ofendido la persecución penal. El miedo o la falta de capacidad hacían que la víctima permaneciera inactiva, por lo cual se realizó un cambio radical en cuanto a los delitos que causaban alarma social. Para

tales supuestos el Estado se hizo cargo de la acción, por lo que esta pasó a ser de ejercicio público.

Ello originó un órgano específico encargado de su promoción y desarrollo, el Ministerio Público, actualmente Fiscalía General del Estado¹⁵. Por intermedio del mismo, encargado de ejercer la acción pública, ocasionó una verdadera confiscación por parte del Estado del conflicto de la víctima. Vemos que en otras legislaciones el sistema penal se estructuró de manera distinta, dándole mayor importancia al consentimiento de la víctima y menores facultades a la Fiscalía, la que podía utilizar criterios de oportunidad en el ejercicio de sus funciones.

La Fiscalía General del Estado, es la encargada de representar a la sociedad en la persecución del delito y por ende a la víctima. Previamente se dijo que estábamos asistiendo a una etapa de transición hacia un sistema que atienda de manera eficiente los intereses de quien más ha sufrido la consecuencia del delito: *la víctima*, lo que lleva directamente a reivindicar la importancia del conflicto subyacente en cada ilícito penal, donde los bienes jurídicos del ofendido han sido avasallados por el ofensor.

Si entendemos junto con las más modernas teorías de la pena, que la finalidad del sistema represivo es, en definitiva, la concreción de una sociedad pacífica y que mediante la pena se busca lograr la estabilización del orden perdido como consecuencia del ilícito, es imprescindible revalorizar las situaciones interpersonales de los interesados anteriores y posteriores a la comisión del hecho.

Más allá de los roles que el sistema procesal le asigne a la víctima, es importante darle relevancia a su consentimiento respecto de la prosecución de diversos procesos penales. No es posible seguir verificando que muchas veces la pretensión punitiva del Estado

¹⁵ FELLINI, ZURITA, Mediación penal: reparación como tercera vía en el sistema penal, 1era. Edición, Buenos Aires, Argentina, Depalma, 2002, págs. 115- 117

agrava el conflicto que se supone debe superar. En determinadas ocasiones lo más conveniente es la no violencia, un tratamiento clínico si se quiere, en la medida en que ello sea recomendable y suficiente para resolver el conflicto.

Lo que se trata de resolver son problemas penales con alternativas que colaboren a mejorar la convivencia, es decir no siempre con pena, dejando aquellas solo para cuando sea necesario.

3.2. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OPORTUNIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN

La norma penal describe una conducta como punible e impone una sanción a quien incurra en ella. Su concreción requiere un procedimiento mediante el cual cuando se ha incurrido en esa conducta, se procura establecer la verdad sobre el hecho, para la aplicación de la sanción prevista al responsable¹⁶. Aquí se presentan dos alternativas: El Estado reacciona buscando acreditar el hecho para sancionarlo en todos los casos que exista la hipótesis de la comisión de un delito, sin excepción, o puede elegir en qué casos, por diversas cuestiones de política criminal, va a ejercer esta actividad y en otros no. La primera alternativa se corresponde con el principio de legalidad, que ve al delito como infracción y requiere control estatal coactivo inmediato y, la segunda con el principio de oportunidad o disponibilidad de la acción penal, que toma al delito como conflicto priorizando una solución real.

¹⁶ FELLINI, ZURITA, Mediación penal: reparación como tercera vía en el sistema penal, 1era. Edición, Buenos Aires, Argentina, Depalma, 2002, pág. 124.

3.2.1. Principio de Legalidad

Se ha expresado que “es la automática e inevitable reacción del Estado a través de órganos predispuestos (generalmente la Policía o el Ministerio Público) que frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo (de acción pública) se presenta ante los órganos jurisdiccionales, reclamando la investigación, el juzgamiento y, si corresponde, el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar”¹⁷.

Esta reacción oficial, en cuanto exterioriza la pretensión punitiva del Estado, se conoce como acción penal en sentido sustancial; la petición de que los órganos jurisdiccionales investiguen sobre su existencia y se sancione al responsable, se la llama acción procesal penal.

El principio de legalidad importa una garantía, receptada en el principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, estableciéndose así la obligatoriedad del Estado de perseguir la acción penal cuando se dan los supuestos fácticos que constituyen un delito, así determinado previamente por una ley.

El principio de legalidad es un límite al *Ius Puniendi*, porque la creación de la norma, su aplicación y la ejecución de la misma se determina en la ley y el Estado no puede exceder lo señalado en ella. ¹⁸ Este principio significa que la pena ha de ejecutarse no arbitrariamente, sino en los términos que determina la Ley.

El principio de legalidad se recoge en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 numeral 3) que dice: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal,

¹⁷ CAFFERATA NORES, José, “El principio de oportunidad en el derecho argentino”, Nueva Doctrina Penal, 1996, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, págs. 3/31.

¹⁸ BUSTOS RAMIREZ, Juan, Obras Completas, Derecho Penal, Primera Edición del Ecuador, Vol. II, Pág. 518-521-527

administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.¹⁹

El Código de Procedimiento Penal establece el principio de legalidad en el Art. 2 que prescribe: “Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida. La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto. Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de infracciones; y si ha mediado sentencia condenatoria quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse. Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa. En general todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas del procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisitos de prejudiciales, procedibilidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorables a los infractores”.²⁰

Por lo expuesto, el Principio de Legalidad significa que la pena no debe ejecutarse arbitrariamente sino en los términos prescritos por la ley.

Conforme nuestra legislación vigente la acción penal es pública, la promoción del proceso es un deber para la Fiscalía General del Estado, salvo excepciones legalmente contempladas. Consecuentemente cuando éste órgano toma conocimiento de la perpetración de un hecho y lo valora como delictivo, la iniciación de la acción es obligatoria a fin de castigar al responsable.

Quienes argumentan a favor de este principio sostienen que solo mediante su consagración y a través de la imposición de la sanción prevista por la ley, puede lograrse que el orden jurídico penal, vulnerado por el delito, sea restablecido. Asimismo se sostiene que permite

¹⁹CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, R. O. 20 de Octubre de 2008.

²⁰ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL ECUADOR, Marzo 2010.

cumplir con los fines de la pena, mediante su función de prevención general, como también que es un modo de garantizar el principio de igualdad, consagrado en la Constitución.

Sin embargo, la realidad nos muestra que no hay sistema jurídico que pueda abarcar a todos los delitos que se cometen, ni siquiera a todos los que ingresan, debido a la imposibilidad material de aquel, tanto la desproporción entre la cantidad de delitos y los órganos públicos encargados de la investigación y juzgamiento.

En resumen, la legalidad comprende los siguientes principios:

1. No hay delito sin ley previa. La ley debe tipificar previamente la conducta que en el futuro se considera delictiva.²¹
2. No hay pena sin ley previa: la ley determinará qué sanciones merecen esas conductas²².
3. No hay juicio penal sin ley previa: la ley debe establecer los mecanismos procesales con los cuales se juzgarán a los infractores.
4. No hay condena sin juicio penal: nadie puede sufrir una sanción penal si ésta no ha sido establecida en una sentencia firme, luego de un juicio justo, esto es a base de pruebas legalmente obtenidas.

3.2.2. Principio de Oportunidad

²¹ GARCIA FALCONI, José, El valor de la Prueba Ilegal e Ilegítima y la Tortura en la Constitución Política del Ecuador; en el Nuevo Código de Procedimiento Penal y en la Legislación Internacional, Año 2002, Pág. 48-51

²² CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL ECUADOR, Marzo 2010.

Se puede definir como la atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal, de no iniciar la acción, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aún cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar. Es decir, es la discrecionalidad del Estado de iniciar en ciertos delitos la persecución penal.

Este principio reconoce dos modalidades:

1. La oportunidad libre, propia del derecho anglosajón, en donde su titular, actualmente la Fiscalía General del Estado, tiene la libre disponibilidad de la acción pudiendo iniciarla o no, desistirla, realizar acuerdos con el acusado, etc.
2. La oportunidad reglada, del derecho continental europeo, importa que, sobre la base del principio de legalidad, se admiten excepciones por razones de oportunidad que se encuentran previstas en la legislación penal, y requiere del control del órgano jurisdiccional.

El fundamento de la consagración de criterios de oportunidad reside en el ámbito de las consecuencias de la aplicación del derecho penal y la efectividad de la administración de justicia penal. Si analizamos el congestionamiento del sistema judicial, la desigualdad en desmedro de los más débiles, la ineficacia de la pena como forma de resocializar al delincuente en donde el actual régimen carcelario tiene enorme responsabilidad, la situación de la víctima que se ve insatisfecha con la respuesta estatal frente al victimario, entre otras diversas cuestiones, concluiremos que el actual sistema se encuentra en crisis. Más aún, en el caso de menores de edad “después que se ha victimizado a una enorme cantidad de chicos y procesados en el encierro, haciéndoles extraviar el sentido de la vida,

pretender verificar sobre ellos, ya condenados, el llamado tratamiento penitenciario resocializador linda con el desatino o la crueldad”²³.

El Principio de Oportunidad lo aplica la Fiscalía General del Estado al seleccionar los casos penales que investiga, teniendo importancia los que pueden llegar al Tribunal de Garantías Penales, así el Fiscal selecciona los casos, impulsan, suspenden, inclusive archiva o desestima.²⁴ De tal forma que los casos llamados de bagatela o que no causan alarma social pueden ser solucionados con los mecanismos que señalan los Arts. 37 del Código de Procedimiento Penal, y especialmente se los puede solucionar con los Acuerdos Reparatorios mediante la mediación penal.

Si bien nuestro ordenamiento jurídico opta por la legalidad acepta excepciones a dicho principio, fundadas en criterios de oportunidad, bajo ciertas condiciones determinadas por la ley, tendientes a priorizar la prevención especial, a veces la general, e intentan satisfacer el interés de la víctima.

3.2.3. Principio de Mínima Intervención

El Estado tiene como uno de sus objetivos el proteger los derechos fundamentales de las personas por lo que a través de la pena el Estado tiende a asegurar la convivencia pacífica de todos los individuos protegiendo de ésta manera los bienes jurídicos de que son titulares.

²³ FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, ESCUELA DE FISCALES Y FUNCIONARIOS, Inducción al Rol del Fiscal, Edición 2010.

²⁴ GARCIA FALCONI, José, El Recurso de Casación Penal, la Amnistía, el Indulto, la Ley de Gracia y sus Trámites, Los Principios Constitucionales de Oportunidad y de Mínima Intervención Penal, Primera Edición, Julio 2009, Pág. 234, 237 - 283

Según el principio de mínima intervención, el Derecho Penal debe ser la última ratio de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. La intervención del Derecho Penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible (minimización de la respuesta jurídica violenta frente al delito).

El 20 de octubre del 2008, entra en vigencia la Constitución de la República, cuerpo normativo que al regular las actuaciones del Fiscal, en el inciso primero de su artículo 195 determina que: “La Fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal”²⁵.

Por su parte, la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo del 2009, dentro de los principios fundamentales que deberán observarse en este segundo nivel de acción del Derecho Penal, es decir, el Derecho Penal Adjetivo, en el artículo quinto numeral cuarto del Código de Procedimiento Penal, prescribe que: “En la investigación penal, el Estado se sujetará al principio de mínima intervención. En el ejercicio de la acción penal se prestará especial atención a los derechos de los procesados y ofendidos”²⁶.

Por lo expuesto, es necesario contar con los argumentos y directrices que permitan la comprensión, desarrollo y correcta aplicación del principio de mínima intervención penal, dentro de los deberes y atribuciones de la Fiscalía General del Estado, traducidos en la tarea de representación de la sociedad, a través de la investigación y posterior acusación de las acciones u omisiones consideradas como delitos de acción pública.

²⁵ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, R. O. 20 de Octubre de 2008, art. 195, inciso primero.

²⁶ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL ECUADOR, R.O. No.- 555, 24 marzo de 2009, art. 5.4.

La doctrina conoce como la mínima intervención penal o mínima intervención del Estado, para relacionarlo con el propósito del legislador ecuatoriano en la real y efectiva garantía y protección de los derechos tanto del procesado como del ofendido, para luego compaginar esta información con el ejercicio de la acción penal pública, cuyo titular único y exclusivo es el fiscal, tanto en la investigación como en el sustento de su acusación a lo largo del trámite procesal.²⁷

²⁷ ESCUELA DE FISCALES Y FUNCIONARIOS, Inducción al Rol del Fiscal, Págs. 31 - 40

CAPITULO IV

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y LA MEDIACION

4.1. INTRODUCCIÓN.-

Hoy la crisis de la pena y del Derecho Penal parece terminal: se concurre a una verdadero aumento de leyes y prohibiciones, por supuesto, que el hombre que debe acatar, asistidos por la amenaza de una pena estatal, a un reclamo de endurecimiento de las penas que, de alguna manera, cumpla la función de marginar para siempre a quien haya sido atrapado por el sistema con o sin razón, las víctimas reclaman, pues desean recuperar el protagonismo que les fuera arrebatado por el mismo sistema penal, la pena cede frente a la reparación del daño.

La crisis según se observa, genera nuevos problemas y planteamientos curiosamente opuestos y contradictorios: se reconoce la ineficiencia del sistema penal como tal y, sin embargo, se adhieren nuevas normas y prohibiciones, con lo cual se contradice su papel de **ultima ratio** del control social y se genera más ineficiencia, los discursos favorables a la recuperación del papel protagónico de la víctima en el sistema apuntan hacia direcciones o destinos opuestos, el rigorismo de la pena, de la persecución penal y, aún más, de la coerción penal ejercida con anterioridad a la condena, o por el contrario, se postula el reemplazo, total o parcial, de la pena por la satisfacción del daño causado mediante la reparación como concepto general; conforme el papel que juegan hoy los **derechos humanos**, incluso en el orden universal.

Entre esos criterios, o en el interior de ellos, ha surgido la tendencia en algunos países, que históricamente, no continuaron en la Inquisición, e incluso en el orden internacional (tribunales regionales o universales sobre derechos humanos), de **mediar** entre el autor y la víctima para intentar resolver el conflicto prescindiendo de la pena o de parte de ella. Por supuesto, en los países herederos de la Inquisición la tendencia reformista colige rápidamente con postulados que representan la base del sistema penal, como la persecución penal pública obligatoria y la investigación o el hallazgo de la verdad como sinónimo de **justicia** cumplida, y, de paso, también halla fuertes reparos en situaciones más generales, como la desigualdad natural entre los hombres que genera la sociedad capitalista y que enfrenta, a menudo, a protagonistas incomparables en relación a su poder real, de modo que el enfrentamiento carece de todo equilibrio.²⁸

Los métodos alternativos de solución de conflictos como conjunto de procedimientos no jurisdiccionales que se encuentran a disposición de las personas que sostienen una disputa es, en el Ecuador de hoy, uno de los temas de la actualidad. La mediación, la conciliación, el arbitraje, entre otros, como métodos no adversariales al servicio de la gestión pacífica de los conflictos sociales ha logrado imponerse, al menos, como una de las preocupaciones de quienes tienen como objeto de reflexión las ciencias sociales, fundamentalmente en el campo del derecho y de la psicología (aunque no pueden dejar de mencionarse los aportes fructíferos que pueden hacerse y se han hecho desde la sociología, la filosofía y las ciencias de la educación).

Sin embargo, la idea de que estos métodos puedan ser aplicados a los conflictos susceptibles de ser clasificados bajo el rótulo “penal”, resulta inquietante no solamente para los ajenos al derecho sino también para los especialistas en derecho penal. Aparentemente, la conciencia del derecho penal como un producto cultural, contingente y por consiguiente susceptible de extinción, no es suficiente para advertir que aún cuando el Estado interviene coercitivamente en el conflicto

²⁸ RODRIGUEZ FERNANDEZ, Gabriela, Resolución Alternativa de Conflictos Penales, Mediación de Conflicto, Pena y Consenso, Págs. I, II III

suscitado por una ofensa personal, éste es, como muchos otros, un conflicto de partes.

Las “dificultades” para pensar la mediación penal podrían ser clasificadas como intrasistemáticas y extrasistemáticas. Las primeras, relativas a cómo manejar un encuentro entre víctima y ofensor, al que se supone cargado de tensión, ansiedad, sentimientos y miedos, alude por un lado a nuestros prejuicios respecto de qué pensamos que un caso penal es (o qué y cómo es un ofensor) y, por el otro, a la necesidad de una mayor preparación de las partes para llegar al encuentro cara a cara. Son los prejuicios los que nos hacen pensar que el ofensor es o se mostrará como un sujeto agresivo, que la víctima se presentará temerosa, que quien ha sido víctima de un delito no tendrá interés en sentarse a hablar con aquel al que considera su victimario, y que éste no tendrá motivos válidos para participar en una confrontación con aquel a quien ha dañado (confrontación que, de paso, puede parecer más leve que el sometimiento a proceso).

En segundo lugar, aproximadamente la mitad de los conflictos ventilados en sede penal ocurren entre personas con algún nivel de conocimiento previo (familiares, vecinos, amigos, socios, etc.) o personas sencillas que en un momento dado han hecho algo por desesperación, por inconsciencia, por desidia o por enojo, por lo que es frecuente no sólo que ambos tengan interés en sentarse a dialogar sobre el suceso acontecido y el futuro de la relación, sino también que en el marco de una historia relativamente larga, los lugares de víctima y ofensor resulten intercambiables. El convocado a una mediación como ofensor sabe, hoy más que nunca, que un comportamiento agresivo y desaprensivo respecto del hecho y sus consecuencias no va a dejarlo en un mejor lugar que el que tiene actualmente, la idea de una víctima que, saliendo de su lugar de sujeto pasivo de la agresión actúa un papel en el conflicto, provocando la convocatoria a un encuentro cara a cara, muestra a una víctima inquieta cuyo deseo de respuesta no satisfecho será canalizado probablemente ante un tribunal. La victimología por otra parte, nos enseña que la víctima poco tiene para ganar y mucho para perder en el tránsito por el sistema de enjuiciamiento penal, y esto lo conoce cualquier ciudadano del presente siglo.

Los temores sobre cómo gestionar un caso penal en una mediación también son frecuentemente infundados, el modelo de mediación podría ser presentado como una forma eficiente de ingresar en la resolución de un conflicto penal: básicamente, lo que necesita aquel que se proponga actuar como tercero en un conflicto de estas características es buena disposición para escuchar, objetividad para abstenerse de la censura de sentimientos y emociones, empatía para contener a los protagonistas del suceso y para ayudarlos en el careo a enfocar sus energías en la reparación de los daños y en la formación de un grupo de pautas de convivencia a futuro.

Anteriormente se habló sobre las interrogantes que surgen cuando se especula sobre la posibilidad de llevar adelante casos “penales” en un sistema alternativo. Son las que llamamos las “dificultades extrasistemáticas”, estas se refieren directamente a la existencia del propio sistema penal y a la cultura del castigo, la segregación y el sufrimiento de los otros a que esa existencia ha llevado.

Con el actual Código de Procedimiento Penal del Ecuador, se introdujeron nuevas instituciones jurídicas y se reformó en su totalidad el Código de Procedimiento Penal de 1983. Se cambió de un procedimiento penal inquisitivo a un oral acusatorio²⁹. Este nuevo ordenamiento procesal penal, ha posibilitado que la decisión de la parte ofendida sea tomada en cuenta por el Estado, a través de varias nuevas instituciones prevista en este Código, basado en el hecho que los intereses estatales no se encuentran directamente comprometidos.

La mediación no se encuentra expresamente prevista en el actual Código de Procedimiento Penal, sin embargo de lo cual en el art. 373 de dicho Código³⁰, refiriéndose a la conciliación en los procedimientos de acción penal privada, consta la expresión “amigable componedor” y agrega que si se logra la conciliación se termina el proceso y deberá cumplirse lo que las partes hayan acordado; así

²⁹ MORENO OROZCO ELSA IRENE, RECALDE ARGUELLO MARIA SOLEDAD, La mediación y el procedimiento penal ecuatoriano, 2008, págs. 35-40

³⁰ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL ECUADOR, R.O. No.- 555, 24 marzo de 2009, art. 373.

también en la conversión, prevista en el art. 37 del Código en materia³¹, dispone que “las acciones privadas, a pedido del ofendido o de su representante, siempre que el Juez competente lo autorice, cuando considere que no existe un interés público gravemente comprometido”, especificándose únicamente los casos determinados en el art. 36 del Código de Procedimiento Penal³².

De lo anotado, se puede colegir, que los asuntos que hasta el presente se han considerado susceptibles de ser mediados son:

- Los asuntos en los que se puede disponer porque no causan problema o daño a terceros, asuntos patrimoniales.
- En aquellos casos en los que cabe la transacción en cuanto contrato y forma de extinguir las obligaciones.
- Los asuntos que no sobrepasa las facultades que tienen autoridades como jueces, autoridades indígenas, etc.
- Aquellos casos que opere la conversión según el Art. 37 del Código de Procedimiento Penal.

Lo expuesto se refiere a asuntos civiles, contractuales, patrimoniales, en general casos sobre los cuales no ha habido discusión, más el motivo de este análisis son los delitos y cuáles de estos son susceptibles de ser mediados, los delitos de conformidad con el Código de Procedimiento Penal son:

- a) **Delitos de Acción Pública.**- como son el homicidio, el asesinato, la violación, etc., no admiten el arreglo entre las partes y por tanto tampoco son susceptibles de ser mediados, ya que comprometen de manera seria el interés social violentando derechos consignados en nuestra Constitución, sin embargo, la

³¹ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL ECUADOR, R.O. No.- 555, 24 marzo de 2009, art. 37.

³² CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL ECUADOR, R.O. No.- 555, 24 marzo de 2009, art. 36

experiencia nos muestra que muchos delitos de acción pública si podrían ser susceptibles de arreglo entre las partes y que dicho arreglo de ser tomado en cuenta por el Estado ecuatoriano, ayudaría en mucho a la descongestión judicial.

- b) **Delitos de Acción Privada**.- los que constan el art. 36 del Código de Procedimiento Penal³³, son el estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, el rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente a su raptor, injuria calumniosa y la no calumniosa grave, los daños ocasionados a propiedad privada excepto el incendio, la usurpación y la muerte de animales domésticos o domesticados.

Lo que interesa es que este “amigable componedor” o “mediador” coopere para la terminación del litigio con la suscripción de un acta entre el acusado y el acusador, entendiéndose por tanto, en este caso que, el juez autorizó para que el “amigable componedor” aplique las técnicas necesarias tendientes a que las partes lleguen a una solución que por ellos sea considerada como justa y adecuada de acuerdo al criterio de los interesados.

Los delitos de acción privada, conforme el artículo 375 del Código en materia³⁴ pueden concluir también por abandono, desistimiento, remisión de la parte ofendida, o cualquier otra forma permitida por la ley. Es de considerarse que esta última posibilidad que establece este artículo podría referirse a la Mediación.

³³ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL ECUADOR, R.O. No.- 555, 24 marzo de 2009, art. 36.

³⁴ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL ECUADOR, R.O. No.- 555, 24 marzo de 2009, art. 375.

El primer inciso del art. 373 del Código Ibídem³⁵ que se refiere a delitos de acción privada dispone que de llegarse a una conciliación termina el proceso y deberá cumplirse lo que las partes acuerden. Si en efecto, en la Audiencia de Conciliación se llega a un acuerdo, las partes deberán suscribir un acta, que tendría el carácter de obligatoria y de cosa juzgada, tal cual ocurre en los procedimientos de mediación.

4.2. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA

El Código de Procedimiento Penal del 13 de enero del 2000, publicado en el RO-S 360, en su artículo 32 manifiesta que “desde el punto de vista de su ejercicio, la acción penal puede ser pública o privada”.

Son delitos de acción penal pública aquellos cuya acción le corresponde exclusivamente al Fiscal, en el Art. 33 ibídem establece que: “El ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al fiscal. Sin embargo, el ejercicio de la acción pública de instancia particular, procederá solamente previa denuncia del ofendido”³⁶; lo que conllevaba que sin el cumplimiento de este requisito, el Ministerio Público actualmente Fiscalía General del Estado no pudiera iniciar la persecución del delito.

La reforma del 24 de marzo del 2009, publicada en el Registro Oficial No. 555, Art. 33, permitió que los delitos de acción pública corresponda exclusivamente al Fiscal sin necesidad de denuncia previa, por lo que la Fiscalía General del Estado en cumplimiento a ésta disposición legal y como parte del proceso penal, impulsa la acción penal.

³⁵ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL ECUADOR, R.O. No.- 555, 24 marzo de 2009, art. 373. Primer inciso.

³⁶ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL ECUADOR, Registro Oficial No. 555 del 24 de Marzo del 2009. ART. 36.

Todo sistema procesal funciona sobre la base de la trilogía de la acción, la jurisdicción y la competencia. Por acción penal, como lo señala Guillermo Cabanellas, se entiende “al poder jurídico originado por un delito y dirigido a la persecución de éste con la imposición de una pena contenida en una sentencia”³⁷.

En nuestra legislación procesal penal, el ejercicio de la acción penal pública le corresponde única y exclusivamente al Fiscal, como lo establece el art. 33 del Código de Procedimiento Penal, quien en representación de la sociedad, toma la decisión de iniciar un proceso penal en contra de quien ha adecuado su conducta, a través de sus acciones u omisiones, a una tipología previamente diseñada por el legislador³⁸. La labor del Fiscal, netamente orientada a la investigación del hecho típico, antijurídico y culpable.

4.2.1. Fase Investigativa

Antes de la iniciación del proceso penal per se, es decir, previo a la resolución de inicio de la instrucción fiscal en la audiencia de formulación de cargos, si el fiscal lo considera necesario, investigará con la colaboración de la Policía Judicial, los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento; aquí el principio de mínima intervención penal en conjunción con el de oportunidad, le permiten realizar dos operaciones analíticas, tendientes al archivo provisional o definitivo de la investigación.

- a) En primer lugar deberá analizar si la conducta no reviste los caracteres de delito o si existen obstáculos legales insubsanables para el desarrollo del proceso; frente a lo cual solicitará al juez de garantías penales, mediante un requerimiento debidamente fundamentado, el archivo de la denuncia, del parte informativo o cualquier otra forma por la que tuvo conocimiento de la *notitia criminis*; petición que de no ser aceptada por

³⁷ CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L., 1998, pág. 18.

³⁸ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL ECUADOR, R.O. No.- 555, 24 marzo de 2009, art. 33.

el juez, será remitida a un fiscal superior, quien a su vez delegará a otro fiscal para que continúe con la investigación³⁹. (art. 39 CPP).

- b) Del mismo modo, el fiscal puede abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, en los casos que ya señalamos en relación con el principio de oportunidad, que tendrá como motivación directa, la aplicación de los postulados de la mínima intervención penal, pues estamos frente a conductas lesivas, pero cuyo daño puede ser reparado y solventado a través de otros mecanismos menos rigurosos, en comparación con el área punitiva estatal.

Ya en la etapa de instrucción fiscal, concretamente en la audiencia de formulación de cargos, es menester señalar también, que el fiscal tomará parte en las solicitudes, por parte del ofendido, de conversión de la acción; y, por parte del procesado, del procedimiento abreviado, para lo cual, a más de acreditar los requisitos que la ley estipula para este tipo de procedimientos especiales, deberá poner en práctica lo dicho en el presente estudio, acerca del contenido del principio de mínima intervención penal y del de oportunidad, pero siempre guiado por el interés público y los derechos de las víctimas, según lo determina la Constitución de la Republica.

4.2.2. Fase acusatoria

Continuando con el ejercicio de la acción penal pública, el Fiscal cuando cuente con la información y los fundamentos necesarios para deducir una acusación, y una vez que ha fenecido el plazo establecido en la ley o el convenido en la audiencia de formulación de cargos, si determina que los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes sobre la

³⁹ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL ECUADOR, R.O. No.- 555, 24 marzo de 2009, art. 39.

existencia del delito y fundamentos graves que permitan deducir la imputación al procesado en calidad de autor o partícipe de la infracción, deberá pronunciar un dictamen acusatorio, requiriendo al juez de garantías penales que dicte el correspondiente auto de llamamiento a juicio⁴⁰ (art. 224 CPP); caso contrario si estima que no hay mérito para promover un juicio al procesado debido a:

- a. La inexistencia de datos relevantes que acrediten la existencia del delito; o,
- b. Si frente a la existencia del hecho, la información obtenida no es suficiente para formular la acusación.

Deberá abstenerse de acusar, frente a lo cual, si el delito está sancionado como pena de reclusión mayor especial o extraordinaria, así como en el caso de los delitos contra la administración pública, o si se ha presentado acusación particular, el juez de garantías penales deberá, en forma obligatoria y motivada, elevar en consulta el expediente al fiscal superior, (art. 226 del código de procedimiento penal)⁴¹.

4.2.3. Procedimiento

En cuanto al procedimiento para ventilar el planteamiento de la decisión fiscal, ésta debe sustanciarse y definirse a través de una audiencia en la que los interesados o involucrados, y el mismo Fiscal, justifiquen la procedencia y el cumplimiento de los requisitos de la resolución de abstención o desistimiento del ejercicio de la acción penal, de lo que se infiere que la facultad de disposición que la ley le atribuye al titular de dicha acción, siempre estará sometida al “control judicial”, como uno de los parámetros y características indefectibles y consustanciales al sistema acusatorio, en el propósito, entendemos, de evitar o prevenir las arbitrariedades, apresuramientos o inconsistencias que puedan deslizarse en el desarrollo de

⁴⁰ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL ECUADOR, R.O. No.- 555, 24 marzo de 2009, art. 224.

⁴¹ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL ECUADOR, R.O. No.- 555, 24 marzo de 2009, art. 226.

estas tareas específicas que les compete a los Fiscales en el ejercicio de sus funciones, y en consonancia con lo dispuesto en el primer artículo enumerado que incorpora el artículo 205.1 del Código de Procedimiento Penal, correspondiente al Título denominado “Normas Generales para las Audiencias”, que dice: “Toda resolución que afecte a los derechos de las partes, será adoptada en audiencia con sujeción a los principios del debido proceso y al sistema acusatorio oral”⁴².

En este contexto se entiende, el contenido de las disposiciones insertas en los incisos segundo y tercero del cuarto artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 39 del Código Procesal Penal, cuando establecen dos clases de control judicial: control formal y control sustancial o de fondo, respectivamente.

En el primer caso, la intervención del juez se dirige a verificar si el hecho y sus antecedentes o circunstancias se circunscriben y se ajustan a los presupuestos que señala la ley para que proceda la abstención o el desistimiento de la investigación, de modo que, si el Juez establece que en el planteamiento fiscal no concurren tales presupuestos y requisitos de procedencia, debe expedir una resolución denegatoria y remitir su decisión al Fiscal Superior exclusivamente para efectos de que se designe al nuevo fiscal que deba continuar con la investigación o iniciarla.

Y en el segundo caso, es decir sobre el control sustancial, cuando a pesar que se cumplan con los presupuestos formales, el Juez desestime, por razones de fondo, el planteamiento de disposición fiscal por apreciar que las circunstancias, efectos y el bien jurídico afectado con el delito, tiene tal relevancia y gravedad que justifica se continúe con la investigación. En ese evento, procede el planteamiento de consulta debidamente motivado que

⁴² CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL ECUADOR, R.O. No.- 555, 24 marzo de 2009, art. 205.1.

debe deducir el Juez para ante el Fiscal Superior, cuya decisión en último término se considera como definitiva.

4.3. SOLUCION ALTERNATIVA DE CONFLICTOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

En el Título II Capítulo I del Código de Procedimiento Penal del Ecuador encontramos varias alternativas, tales como⁴³.-

Art. 37.- Conversión.- Las acciones por delitos de acción pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o su representante, siempre que el Juez de Garantías Penales lo autorice. El fiscal podrá allanarse a este pedido; de no hacerlo, argumentará al Juez de Garantías Penales las razones de su negativa.

No cabe la conversión:

- f) Cuando se trate de delitos que comprometan de manera seria el interés social;
- g) Cuando se trate de delitos contra la administración pública o que afectan los intereses del Estado;
- h) Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio;
- i) Cuando se trate de crímenes de lesa humanidad; o,
- j) Cuando la pena máxima prevista para el delito sea superior a cinco años de prisión.

Si hubiere pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque solo uno haya presentado la acusación particular.

Transformada la acción cesarán todas las medidas cautelares que se hayan dictado.

⁴³ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL ECUADOR, R.O. No.- 555, 24 marzo de 2009, arts. 37-37.4.

Si el ofendido decide presentarse como querellante para iniciar la acción privada, será competente el mismo Juez de Garantías Penales que conocía del proceso en la acción pública. El plazo para la prescripción de la acción privada correrá a partir de la resolución de la conversión.

La conversión procederá hasta el término de cinco días después de que el Tribunal de Garantías Penales avoque conocimiento de la causa.

Art. 37.1.- Acuerdos de Reparación.- Excepto en los delitos en los que no cabe conversión según el artículo 37 ibídem, el procesado y el ofendido, podrán convenir acuerdos de reparación, para lo cual presentarán conjuntamente ante el fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo y, sin más trámite, se remitirá al Juez de Garantías Penales quien lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria, si verificare que el delito en cuestión es de aquellos a los que se refiere este inciso y que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. A esta audiencia deberán ser convocados el fiscal y el defensor, cuya comparecencia será obligatoria.

El acuerdo de reparación procederá hasta el plazo de cinco días después que el Tribunal de Garantías Penales avoque conocimiento de la causa.

En la resolución en que se apruebe el acuerdo reparatorio se ordenará el archivo temporal de la causa. El archivo definitivo solo procederá cuando el Juez de Garantías Penales conozca del cumplimiento íntegro del mismo.

La resolución que aprueba el acuerdo reparatorio tendrá fuerza ejecutoria; y, si no se cumple, el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe la acción penal.

Los jueces de Garantías Penales llevarán un registro de los acuerdos de reparación aprobados, y se ingresarán en el sistema informático para conocimiento de todos los operadores de justicia.

Art. 37.2.- Suspensión condicional del procedimiento.- En todos los delitos sancionados con prisión y en los delitos sancionados con reclusión de hasta 5 años, excepto en los delitos sexuales, crímenes de odio, violencia intrafamiliar y delitos

de lesa humanidad; el fiscal, con el acuerdo del procesado, podrá solicitar al Juez de Garantías Penales la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el procesado admita su participación.

La suspensión se pedirá y resolverá en audiencia pública a la cual asistirán el fiscal, el defensor y el procesado. El ofendido podrá asistir a la audiencia y si quisiera manifestarse será escuchado por el Juez de Garantías Penales.

Al disponer la suspensión condicional del procedimiento, el Juez de Garantías Penales establecerá como condición una o más de las medidas contempladas en el artículo 37.3 del Código de Procedimiento Penal. Las condiciones impuestas no podrán exceder de dos años.

Durante el plazo fijado por el Juez de Garantías Penales, se suspende el tiempo imputable a la prescripción de la acción penal y a los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente. Cumplidas las condiciones impuestas, el Juez de Garantías Penales declarará la extinción de la acción penal.

Art. 37.3.- Condiciones.- El juez de Garantías Penales dispondrá, según corresponda, que durante el período que dure la suspensión, el procesado cumpla una o más de las siguientes condiciones;

- a) Residir o no en un lugar determinado;
- b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Someterse a un tratamiento médico o psicológico;
- d) Tener o ejercer un trabajo o profesión, oficio, empleo, o someterse a realizar trabajos comunitarios;
- e) Asistir a programas educacionales o de capacitación;
- f) Reparar los daños o pagar una determinada suma al ofendido a título de indemnización de perjuicios o garantizar debidamente su pago;
- g) Fijar domicilio e informar a la Fiscalía de cualquier modificación del mismo;
- h) Presentarse periódicamente ante la Fiscalía u otra autoridad designada por el Juez de Garantías Penales, y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas;

- i) No tener instrucción fiscal por nuevo delito;

El Juez de Garantías Penales resolverá en la misma audiencia la suspensión e impondrá la o las condiciones y el periodo durante el cual deben cumplirse. El ofendido u otros interesados podrán solicitar copia de la resolución. Dicha copia en poder del destinatario operará como una orden directa a la Policía para que intervenga en caso de que la condición esté siendo violada.

Art. 37.4.- Revocación de la suspensión condicional.- Cuando el procesado incumpliere cualquiera de las condiciones impuestas o transgrediere los plazos pactados, el Juez de Garantías Penales, a petición del fiscal o el ofendido, convocará a una audiencia donde se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la suspensión condicional. En caso de que en ella el Juez de Garantías Penales llegue a la convicción de que hubo un incumplimiento injustificado y que amerita dejarla sin efecto, la revocará y se sustanciará el procedimiento conforme a las reglas del procedimiento ordinario. Revocada la suspensión condicional, no podrá volver a concederse⁴⁴.

Tomando en consideración de que la Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal publicado en el RO-S 160 del 29 de marzo del 2010, en los arts. 37.1 y 37.2 establece los Acuerdos Reparatorios y la Suspensión condicional del proceso, y que la Fiscalía General del Estado actualmente en su Unidad Especializada de Soluciones Rápidas lo aplica, bien puede el legislador realizar una reforma que especifique claramente que este sistema se considerará como Mediación Penal para la resolución de conflictos.

En el Título V Capítulo I del Código de Procedimiento Penal encontramos otra alternativa que podría ser tomada en cuenta como mediación penal. En el artículo 369 de Código ibídem establece cuando se puede aplicar el Procedimiento Abreviado.

Art. 369.- Admisibilidad.- Desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este Título, cuando:

⁴⁴ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL ECUADOR, R.O. No.- 555, 24 marzo de 2009, art 37.4.

1. Se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta cinco años;
2. El procesado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento; y,
3. El defensor acredite con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales.

La existencia de coprocesados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Art. 370.- Trámite.- El fiscal o el procesado deben presentar por escrito el sometimiento a procedimiento abreviado, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo precedente.

El juez de garantías penales debe oír al procesado, insistiendo sobre las consecuencias del presente procedimiento al procesado. Si lo considera necesario puede oír al ofendido.

Si el juez de garantías penales rechaza la solicitud del procedimiento abreviado, el fiscal superior podrá insistir y enviará esta solicitud directamente al tribunal de garantías penales.

Si la resolución es conforme a la petición del procesado, el juez de garantías penales enviará inmediatamente al tribunal de garantías penales para que avoque conocimiento y resuelva la adopción o no de la pena como consecuencia del procedimiento abreviado. La pena en ningún caso será superior a la sugerida por el fiscal.

Si el tribunal de garantías penales rechaza el acuerdo de procedimiento abreviado, devolverá el proceso al juez de garantías penales para que prosiga con el trámite ordinario.

Cualquiera de las partes podrá apelar del fallo que admita o niegue el procedimiento abreviado.

4.4. TIPOS PENALES QUE PUEDEN SER SUJETOS A MEDIACION PENAL

En la actualidad los delitos de acción pública más comunes y que se llevan a trámite en la Fiscalía General del Estado son:

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD	
Art. 547.- Hurto.- Sustracción fraudulenta de cosa ajena sin violencia ni amenazas	Prisión de un mes a tres años tomando en cuenta el valor de las cosas hurtadas
Art. 550.- Robo Simple.- Sustracción de cosa ajena con violencia	Prisión de uno a cinco años tomando en consideración el valor de las cosas robadas
Art. 553.1.- Apropiación Ilícita.- Los que utilizaren sistemas de información o redes electrónicas para facilitar la apropiación de un bien ajeno o procuren la transferencia no consentida de bienes, valores o derechos de una persona, en perjuicio de ésta o de un tercero, en beneficio suyo o de otra persona alterando, manipulando o modificando el funcionamiento de redes electrónicas, programas informáticos, sistemas informáticos, telemáticos o mensajes de datos.	Prisión de uno a cinco años si se hubiere empleado los siguientes medios: 1. Inutilización de sistemas de alarmas o guarda; 2. Descubrimiento o descifrado de claves secretas o encriptadas; 3. Utilización de tarjetas magnéticas o perforadas; 4. Utilización de controles o instrumentos de apertura a distancia, y, 5. Violación de seguridades electrónicas, informáticas u otras semejantes.
Art. 544.- Abigeato.- Hurto o robo de ganado caballar, vacuno, porcino o lanar, cometido en sitios destinados para la conservación, cría o ceba de los mismos.	Prisión de uno a tres años en caso de hurto y de dos a cinco años en caso de robo.

Art. 557.- Extorsión.- El que con intimidación, o simulando autoridad pública, o falsa orden de la misma, obligue a otro, sin privarle de la libertad personal, a entregar, enviar, depositar, o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero, o documentos que produzcan o puedan producir efectos jurídicos.	Prisión de uno a cinco años.
ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES	
Art. 560.- Abuso de Confianza.- El que fraudulentamente hubiere distraído o disipado en perjuicio de otro, efectos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos, escritos de cualquier especie, que contengan obligación o descargo, y que le hubieren sido entregados con la condición de restituirlos, o hacer de ellos un uso o empleo determinado.	Prisión de uno a cinco años
Art. 563.- Estafa.- El que con propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro, se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo uso de nombres falsos, o de falsas calidades, ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder, o de un créditos imaginario, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente, o cualquier otro acontecimiento quimérico, o para abusar de otro modo de la confianza o de la credulidad.	Prisión de seis meses a cinco años.
DE LA INTIMIDACION	
Art. 569.- Ocultación de Cosas Robadas.- Los que hubieren ocultado, en todo o en parte, las cosas robadas, hurtadas u obtenidas mediante un delito para aprovecharse de ellas.	Prisión de seis meses a cinco años.
Art. 377.- Intimidación.- El que por escrito, anónimo o firmado, amenazare a otro con cualquier atentado contra las personas o las propiedades, que merezca pena de reclusión menor.	Prisión de seis meses a tres años
DE LAS LESIONES	

Art. 463.- lesiones con enfermedad o incapacidad que no excedan de 8 días	Prisión de 15 días a 3 meses- multa de 6 a 12 dólares
Art. 464.- Lesiones con enfermedad o incapacidad que no excedan de 1 mes	Prisión de 2 meses a 1 año- multa de 12 a 31 dólares
Art. 465.- Lesiones con enfermedad o incapacidad que no excedan de 90 días	Prisión de 6 meses a 2 años- multa de 16 a 72 dólares
Art. 472.- Lesiones inintencionales	Prisión de 8 días a 3 meses- multa 6 a 12 dólares
TRANSITO	
Art. 127.- Quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Negligencia; b) Impericia; c) Imprudencia; d) Exceso de velocidad; e) Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo; f) Inobservancia de la presente Ley y su Reglamento, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.	Prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general

CONCLUSIONES

- El conflicto vive agazapado en cada peripecia de la vida y su influencia se siente desde cualquier desavenencia simple hasta la más enorme agresión. No es fácil hacer diagnósticos, las modalidades de discrepancia entre las personas son diferentes, cada uno tiene un mapa conceptual del mundo que es totalmente distinto y desde luego en los grandes sistemas sociales son muchos.
- Es importante señalar que en el Ecuador la mediación no existe como instancia judicial como sucede en otros países como Italia, ya que el poder punitivo es estatal con el fin de garantizar la seguridad jurídica, proteger los bienes jurídicos y tener en cuenta la defensa social.
- La mediación no es la panacea para resolver todos los problemas existentes en el sistema, pero es un camino válido, y el punto de partida de la mediación se encuentra ya en las áreas civil, de menores, y puede estar en el sistema penal.
- Los juzgados y tribunales no deben ser el lugar donde la resolución de litigios comienza, sino que ellos deben recibir el conflicto después de haberse intentado otros métodos de resolución.
- Llevar adelante un proceso de mediación es indispensable para lograr una comunicación eficaz y para lograr los espacios para pensar, reflexionar, reconocer, hablar, entender y perdonar.

- El mediador tiene que tener una formación absolutamente ecléctica, con conocimientos en psicología y la capacidad de entender al otro, capacidad de empatía.
- El proceso de mediación penal debe enmarcarse dentro de la filosofía de la justicia de restauración, esto es, como un proceso donde las partes, al sufrir algún tipo de delito, resuelven colectivamente cómo abordar las consecuencias y sus implicaciones para el futuro. Un eje fundamental en los procesos de restauración es el principio de mínima intervención penal; es decir, la no intervención represiva del Estado cuando existe otra respuesta más adecuada a la problemática planteada.
- La mediación no es una respuesta única y definitiva del problema de la criminalidad en donde el Abogado puede jugar un papel importante colaborando como un mediador.
- En estos momentos la mediación solamente puede considerarse como una alternativa a la pena y no una alternativa al proceso, porque si las partes no cumplen lo acordado en la mediación, el juez continuará el proceso en vía ordinaria.
- La mediación en principio solamente se ha aplicado en delitos de acción privada, más no en delitos de acción pública y bien podría ser aplicada en cierto tipo de delitos considerados de menor cuantía, delitos patrimoniales y delitos no violentos.

RECOMENDACIONES

- En el sistema penal se puede proponer que la mediación sea el punto de partida para humanizar el sistema penal y segundo serviría para una descongestión de casos, en el primer caso porque en la mediación se encuentra el objetivo de ocuparse de la víctima verdaderamente para sustraerla de la victimización que produce un proceso; en el segundo caso la descongestión es un motivo válido porque la congestión de casos nos lleva al caos judicial. Respecto del ofensor (no delincuente porque todavía no ha sido probada su culpabilidad), lo importante es lograr que desarrolle un mayor sentido de responsabilidad y una mayor concientización del problema, de esta manera la mediación evitará la estigmatización porque el liberado sigue siendo una persona que ésta cumpliendo su condena en la sociedad.
- Hay que buscar la intervención de profesionales en las áreas de salud mental y del trabajo social para lograr un mejor seguimiento de los casos sometidos a mediación.
- Es hora de reconstruir un debate sobre las sanciones penales, la mediación es un camino que no es tan resistido como las medidas alternativas.
- La mediación penal entendida como una manifestación del principio de oportunidad, es motivo para abogar por una modificación legislativa que la encuadre de manera precisa, dando reglas claras tanto a víctimas como a victimarios, como un paso más para la construcción de la paz social.
- La mediación penal debe implementarse con control judicial.

- Considerar el valor de la justicia restaurativa como política de prevención del delito y de equidad social.
- Realzar que la participación en mediación penal implica el reconocimiento del hecho dañoso, el arrepentimiento y la disposición al perdón.
- La mediación penal se extiende en el marco de aquellas modalidades orientadas en función del principio de oportunidad procesal, que presuponen la necesidad del sistema penal de seleccionar racionalmente el ingreso de los casos ya sea para evitar la incriminación de hechos punibles o por ser innecesaria su aplicación. Ello se opone al principio de legalidad que se impone aplicar a la Fiscalía General del Estado que tiene por obligación perseguir todos los hechos delictuales, sin embargo es posible que se observen manifestaciones del principio de oportunidad dentro de nuestro sistema penal en los casos determinados en el Art. 37 del Código de Procedimiento Penal.
- Ante la necesidad de que se produzcan cambios significativos dentro del Derecho Penal ecuatoriano es necesario realizar cambios a la Constitución de la República y al Código de Procedimiento Penal para que la mediación constituya una opción de solución de conflictos, en donde la víctima y victimario sea el objetivo principal del sistema.

Así en el artículo 190 de la Constitución vigente en nuestro país, a continuación de la frase “en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”, agregase la siguiente frase “inclusive en materia penal”.

En el Código de Procedimiento Penal agregase un artículo que establezca lo siguiente: “La Mediación Penal es un método no adversarial dirigido por un mediador con título habilitante, que tiene por objeto la reparación y compensación del daño producido a la víctima u ofendido mediante una prestación voluntaria por parte del autor o partícipe de un delito.

Cuando esto no sea posible, no prometa ningún resultado o no sea suficiente por sí mismo, entrará a consideración la reparación frente a la comunidad. Las prestaciones de reparación no deben gravar a ninguna de las partes en forma desproporcionada o inexigible”.

Art. (...).- “En cualquier estado del proceso hasta antes de la audiencia de juicio, el fiscal podrá, previa audiencia con la víctima u ofendido, solicitar la sustanciación del proceso a mediación penal, con lo cual se requerirá la intervención del Centro de Mediación respectivo. En tal caso se requerirá al Juez competente la remisión del caso al Centro respectivo previo sorteo”.

Art. (...).- “Podrá proceder en aquellos delitos que no comprometan de manera seria el interés social, delitos cuya pena máxima no sea superior a 5 años de prisión, delitos culposos en general y en delitos de acción privada. Los Acuerdos de Reparación entre el procesado y el ofendido, la Suspensión condicional del proceso y el Procedimiento abreviado se considerarán Mediación Penal.”

Art. (...).- “El proceso de mediación tendrá la duración máxima de cuarenta días hábiles, contados desde la remisión del caso al Centro de Mediación respectivo.

Excepcionalmente, a pedido del mediador fundado en la complejidad del conflicto u otra circunstancia atendible, podrá prorrogarse por un plazo igual o menor”.

Art. (...).- “El mediador designado tendrá a su cargo la fijación de las audiencias respectivas. Dichas audiencias se llevarán a cabo en dependencias ajenas a la sede de los juzgados penales”.

Art. (...).- “El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo.

En caso de lograrse el acuerdo se hará constar en el acta los términos del compromiso asumido, detallando en forma clara y precisa en qué consiste la reparación, restauración o compensación del perjuicio a favor de la víctima, así como la forma de su efectivo cumplimiento. También podrá contener pautas claras

y precisas respecto de determinadas conductas, abstención de actos o prestación de servicios comunitarios que asuma el comprometido.

El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia. Si el acuerdo fuere parcial, las partes podrán discutir en juicio únicamente las diferencias que no han sido parte del acuerdo.

En el caso de que no se llegare a ningún acuerdo, se firmará el acta de imposibilidad y el mediador deberá enviarla al Juez para la prosecución del proceso pena.

BIBLIOGRAFIA

ACLAND ANDREW FLOYER, Como utilizar la mediación para resolver los conflictos en las organizaciones, Paidós, Barcelona, 1997.

ACOSTA CESAR, La solución alternativa de Conflictos, Loja- Ecuador, Editado por la Universidad Nacional de Loja, 1er Edición, 1999

ALONSO FERNANDEZ, Las atenuantes de confesión de la infracción y reparación o disminución del daño, Bosch, Barcelona, 1999.

BERNAT DE CELIS, En torno a la mediación como camino alternativo al sistema penal, Estudios de Derecho Penal, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense 1987.

BUSTOS RAMIREZ, Juan, Obras Completas, Derecho Penal, Primera Edición del Ecuador, Vol. II

CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L., 1998

CARVER, TODD Y VONDRA ALBERT. “La resolución alternativa de conflictos, Por que unas veces funciona y otras no” en Harvard Business Review. “Negociación y resolución de conflictos”. Ediciones DEUSTO S.A 2000, Bogotá, Colombia.

CATALOGO DE DELITOS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

DE TOMMASO ANTONIO HORACIO, Mediación y Trabajo Social, Buenos Aires-Argentina, Ediciones Espacio.

ECHANIQUE CUEVA HECTOR MESIAS, La mediación: una alternativa a la solución de conflictos en el Ecuador, editorial jurídica del Ecuador.

ELENA I. HIGHTON, GLADYS S. ALVAREZ, Mediación para resolver conflictos, Primera Edición 1995, Buenos aires-Argentina.

FELLINI, ZURITA, Mediación penal: reparación como tercera vía en el sistema penal, 1era. Edición, Buenos Aires, Argentina, Depalma, 2002.

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, ESCUELA DE FISCALES Y FUNCIONARIOS, Inducción al Rol del Fiscal, Edición 2010.

FISHER ROGER, URY WILLIAM, BRUCE PATTON, Si... De acuerdo como negociar sin ceder, Editorial Norma, Segunda edición.

FOLBERG JAY, Mediación: Resolución de Conflictos sin litigio, Ediciones Limusa, México.

FUNES J., Mediación y delincuencia juvenil, Fundación Jaume Callis, Barcelona, 1994.

GARCIA FALCONI, José, El Recurso de Casación Penal, la Amnistía, el Indulto, la Ley de Gracia y sus Trámites, Los Principios Constitucionales de Oportunidad y de Mínima Intervención Penal, Primera Edición, Julio 2009.

GARCIA FALCONI, José, El valor de la Prueba Ilegal e Ilegítima y la Tortura en la Constitución Política del Ecuador; en el Nuevo Código de Procedimiento Penal y en la Legislación Internacional, Año 2002, Pág. 48-51

LAROUSE, Nueva Enciclopedia, Editorial Planeta, Barcelona-Madrid, 1985

LOPERA JAIME, El lado humano del conflicto, Intermedio Editores 2006.

MAIER JULIO B. J., RODRIGUEZ FERNANDEZ GABRIELA, Mediación de conflicto, pena y consenso, Editores del Puerto, Primera Edición.

MOORE, CHRISTOPHER, El proceso de Mediación, Ediciones Granica S.A., Buenos Aires.

MORENO OROZCO ELSA IRENE, RECALDE ARGUELLO MARIA SOLEDAD, La mediación y el procedimiento penal ecuatoriano, 2009.

NEUMAN, Elías, Mediación Penal, Primera Edición, 1997.

VARONA MARTINEZ G, La mediación reparadora como estrategia de control social: una perspectiva criminológica, Comares, Granada, 1998.

MARCO LEGAL

CODIFICACION A LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, No. 15. RO/ 312 de 13 de Abril del 2004.

CODIFICACION A LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION, Registro Oficial No.- 417 de 14 de Diciembre de 2006.

CODIFICACION AL CODIGO CIVIL DEL ECUADOR, R.O. No.- 46 de 24 de Junio de 2005.

CODIFICACION AL CODIGO DEL TRABAJO, R.O. 167 de 16 de Diciembre de 2005

CODIFICACION CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ECUADOR, Marzo 2010, Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 11ra., Quito- Ecuador.

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, R.O. No.- 737 de 3 de Enero del 2003.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL ECUADOR, Marzo 2010, Corporación de Estudios y Publicaciones, Primera edición, Quito-Ecuador.

CODIGO PENAL DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 8va., Marzo 2010.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, R. O. 20 de Octubre de 2008.DAVID R. PEDRO, Justicia Reparadora, Mediación Penal y Probation, Primera Edición, Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina, 2005.

LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Resolución. R-22-058 (R.O. 280, 8-III-2001).

ANEXOS

TABLA FISCALIA SOLUCIONES PROCESALES AÑO 2009

PROVINCIA	No.- CASOS	CONVERSIÓN	P. ABREVIADO	ACUERDOS REPARATORIO S	SUSPENSIÓN CONDICIONA L
AZUAY	10452	54	83	7	11
BOLIVAR	3468	11	5	0	1
CANAR	6572	44	40	8	4
CARCHI	8119	14	30	0	2
COTOPAXI	10442	48	57	8	0
CHIMBORAZO	12493	40	2	1	1
EL ORO	29345	10	79	8	23
ESMERALDAS	15119	16	11	4	13
GUAYAS	133551	166	2	34	48
IMBABURA	13968	41	26	12	1
LOJA	12010	56	63	5	4
LOS RIOS	24710	11	4	9	14
MANABI	32539	88	66	18	36
MORONA SANTIAGO	4544	38	9	2	1
NAPO	3002	17	41	3	7
PASTAZA	2987	2	3	2	0
PICHINCHA	82940	57	187	19	20
TUNGURAHUA	15751	21	1	2	0
ZAMORA CHINCHIPE	2260	23	2	3	0
GALAPAGOS	626	0	0	0	0
SUCUMBIOS	7035	13	7	0	3
ORELLANA	4551	8	2	0	0
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	14958	17	29	15	9
SANTA ELENA	9457	49	1	6	0
TOTALES	460899	844	750	166	198

TABLA FISCALIA SOLUCIONES PROCESALES AÑO 2010

PROVINCIA	CASOS	CONVERSIÓN	P. ABREVIADO	ACUERDOS REPARATORIOS	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
AZUAY	11611	30	36	13	58
BOLIVAR	2290	5	0	1	2
CANAR	3306	7	15	12	12
CARCHI	4441	10	24	2	6
COTOPAXI	6101	17	31	15	7
CHIMBORAZO	6450	9	1	1	18
EL ORO	28483	3	30	11	115
ESMERALDAS	9261	6	3	14	8
GUAYAS	86898	23	23	41	81
IMBABURA	9059	7	15	30	16
LOJA	7627	20	49	11	26
LOS RIOS	16938	11	14	16	31
MANABI	22817	31	21	48	70
MORONA SANTIAGO	2211	7	1	1	0
NAPO	1631	9	11	5	13
PASTAZA	1437	5	1	4	2
PICHINCHA	74360	28	149	130	129
TUNGURAHUA	9233	7	4	7	2
ZAMORA CHINCHIPE	1497	11	1	1	4
GALAPAGOS	535	0	0	1	0
SUCUMBIOS	3461	2	2	1	9
ORELLANA	2192	3	4	0	2
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	8251	3	17	18	26
SANTA ELENA	6107	4	0	5	3
TOTALES	326197	258	452	388	640